



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO  
DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO

*Traducción realizada por Gabriel Manuel Díaz García de Vinuesa siendo tutora la profesora Claribel de Castro Sánchez, en virtud del Convenio suscrito por la Universidad Nacional de Educación a Distancia, el Ministerio de Justicia y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH)*

*El TEDH y el Ministerio de Justicia no se hacen responsables del contenido o calidad de la presente traducción*

## SECCIÓN QUINTA

### CASO TRABELSI c. BÉLGICA

(*Demanda nº 140/10*)

## SENTENCIA

*Versión rectificada el 7 de octubre de 2014*

*en virtud de la Regla 81 del Reglamento del Tribunal*

ESTRASBURGO

4 de septiembre de 2014

**FIRME**

16/02/2015

*Esta sentencia es firme en virtud del artículo 44, apartado 2, del Convenio. Puede ser objeto de revisión editorial.*



**En el caso de Trabelsi contra Bélgica,**

El Tribunal Europeo de Derechos Humanos (sección quinta), constituida como Sala compuesta por:

Mark Villiger, *Presidente*,

Ann Power-Forde,

Ganna Yudkivska,

André Potocki,

Paul Lemmens,

Helena Jäderblom,

Aleš Pejchal, *jueces*,

Y Claudia Westerdiek, *Secretaria de Sección*,

Habiendo deliberado en privado el 1 de julio de 2014,

Dictan la siguiente sentencia, aprobada en esta última fecha:

## PROCEDIMIENTO

1. El caso se originó a través de un recurso (no. 140/10) contra el Reino de Bélgica interpuesto ante el Tribunal en virtud del artículo 34 del Convenio Europeo de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales (“el Convenio”) por un nacional tunecino, el Sr. Nizar Trabelsi (“el demandante”), el 23 de diciembre de 2009.

2. Al tiempo de interponerse la demanda y ser dictada la presente sentencia, el demandante estuvo representado por el Sr. M. Nève, abogado ejerciente en Lieja. Durante el procedimiento también ha sido representado por otro letrado, concretamente cuando la sentencia fue dictada el 1 de julio de 2014, por el Sr. A. Château, abogado ejerciente de Bruselas<sup>1</sup>. El Gobierno Belga (“el Gobierno”) ha estado representado por su agente, Sr. M. Tysebaert, Consejero Senior del Departamento Judicial Federal.

3. El demandante alegó, particularmente, que su extradición a los Estados Unidos de América lo expuso al riesgo de ser tratado de manera contraria al artículo 3 del Convenio. También afirmó que el cumplimiento de la decisión de extraditarlo había infringido su derecho de petición individual.

---

<sup>1</sup> Rectificado el 7 de octubre de 2014: el texto era “En la fecha en la que se dictó la sentencia, 1 de julio de 2014, el demandante estaba representado por el Sr. A. Château, un abogado ejerciente en Bruselas”



4. El 27 de noviembre de 2012 la demanda fue comunicada al Gobierno.

## HECHOS

### I. LAS CIRCUNSTANCIAS DEL CASO

5. El demandante nació en 1970 y actualmente está encarcelado en la Prisión Rappahannock en Stafford, Virginia (Estados Unidos).

#### A. Procedimientos criminales y de asilo.

6. El 14 de septiembre de 2001 una orden de arresto fue emitida contra el demandante por un juez instructor del Tribunal Regional de Bruselas. Un registro en su casa propició el descubrimiento de pasaportes falsos, armas automáticas y munición, así como fórmulas químicas que podrían ser usadas para la elaboración de explosivos y un detallado plano de la embajada de los Estados Unidos en París.

7. Siguiendo con la simultánea búsqueda de un café de Bruselas donde el demandante era cliente habitual, según información proporcionada por otro sospechoso que también fue arrestado, la policía descubrió 59 litros de acetona y 96 kilos de pólvora de sulfuro. Bajo la orden de arresto que fue ulteriormente emitida, el demandante fue acusado de actos de conspiración criminal, destrucción por explosivos, posesión de armas de combate y pertenencia a milicia privada.

8. El demandante admitió los delitos de los que se le acusaba y fue sentenciado a diez años de prisión por el Tribunal Regional de Bruselas, el 30 de septiembre de 2003, por intento de volar la base armada belga de Kleine-Brogel, falsificación y por ser el instigador de conspiración criminal para atentar contra personas y bienes. La sentencia del Tribunal hace notar que:

*“[el demandante] intentó cometer uno de los crímenes más graves desde la independencia de Bélgica; a pesar del lapso de tiempo desde su arresto, nunca ha mostrado ningún remordimiento, que el riesgo de causar daño permanece intacto y que no ha lugar a apreciar causas atenuantes en su caso.”*

9. En una sentencia de 9 de junio de 2004, el Tribunal de Apelación de Bruselas confirmó la sentencia a diez años de prisión por una serie de delitos, entre los que se incluyen:

“- intento de volar la base militar belga de Kleine-Brogel, con la circunstancia añadida de que el autor habría presupuesto la presencia de una o más personas en su interior en el momento de la explosión....,

- ostentar la posición de mando en una conspiración formada para perpetrar crímenes graves condenada con la pena de cadena perpetua y, en el presente caso, llevar a cabo ataques terroristas....,

- recibir fondos desde una organización extranjera para llevar a cabo, en Bélgica, una actividad que compromete la seguridad nacional....,



- estar ilegalmente en posesión de armas de combate...,
- constituir y asistir, o participar, en una milicia privada u otra organización de individuos particulares con el propósito del uso de la fuerza..."

10. El 26 de enero de 2005 el demandante fue sentenciado *in absentia* por un Tribunal Militar tunecino a diez años de prisión por pertenencia a organización terrorista extranjera en tiempos de paz. El 29 de junio de 2009 el Tribunal Militar Permanente de Túnez emitió una orden para traer ante él al demandante, para lo cual se presentó una solicitud de ejecución a las autoridades belgas mediante nota diplomática de 10 de septiembre de 2009.

11. La condena principal de prisión impuesta al demandante en Bélgica fue completada el 13 de septiembre de 2011. Posteriormente, fueron impuestas y ejecutadas dos sentencias subsidiarias de seis y tres meses, respectivamente, en 2007. El demandante cumplió dichas sentencias el 23 de junio de 2012.

12. Mientras tanto, el 25 de agosto de 2005, el demandante presentó una solicitud de asilo en Bélgica, que el Comisionado General para los Refugiados y Apátridas denegó en una decisión del 10 de abril de 2009. Esta decisión denegaba el estatuto de refugiado y la consecuente protección sobre la base de que había cometido delitos contrarios a los objetivos y principios de las Naciones Unidas establecidos en el artículo 1 f) c de la Convención de Ginebra. La decisión fue confirmada por la Junta de Apelación para Extranjeros en sentencia de 18 de mayo de 2009.

## B. Procedimientos de extradición

### 1. Fase judicial de validación de la acusación de EEUU

13. A través de nota diplomática de 8 de abril de 2008, las autoridades de EEUU transmitieron a las autoridades belgas una solicitud de extradición del demandante bajo el Acuerdo de Extradición concluido entre el Reino de Bélgica y los Estados Unidos de América el 27 de abril de 1987. La demanda estaba motivada por referencia al acta de acusación emitida por la Corte de Distrito del distrito de Columbia (Washington) contra el demandante el 16 de noviembre de 2007, comprendiendo los siguientes cargos:

A. Conspiración para matar nacionales de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos, en violación de las siguientes disposiciones: 18 U.S.C. § 2332 (b) y 1111 (a)

B. Conspiración y tentativa de usar armas de destrucción masiva, en violación de las siguientes disposiciones: 18 U.S.C. § 2332<sup>a</sup> y 2

C. Conspiración para proporcionar apoyo y recursos materiales a organización terrorista extranjera, en violación de las siguientes disposiciones: 18 U.S.C. § 2339B

D. Proporcionar apoyo material y recursos a una organización terrorista extranjera, en violación de las siguientes disposiciones: 18 U.S.C. § 2339B y 2."

14. La solicitud de extradición continuaba de la siguiente manera:

"Una orden de arresto del Sr Nizar Trabelsi fue emitida el 16 de noviembre de 2007 por orden del... juez...



Los hechos base de la acusación indican que, a mediados del 2000, o antes, mientras se encontraba en Alemania, o cualquier otro lugar de Europa, y en Afganistán, Nizar TRABELSI conscientemente alcanzó acuerdos con socios de al Qaeda, incluyendo a Osama Bin Laden, para proporcionar apoyo material y recursos con la intención de asesinar a nacionales de los Estados Unidos que se encontraban en instalaciones-objetivo del este de Europa y de usar dispositivos explosivos a gran escala (arma de destrucción masiva) para destruir propiedades/inmuebles en el este de Europa utilizadas por los Estados Unidos y/o por departamentos o agencias de los Estados Unidos.”

15. De acuerdo con los documentos que respaldan la solicitud de extradición, en particular los extractos aplicables del derecho penal (Título 18 del Código de los Estados Unidos, U.S.C.) transmitidos por las autoridades estadounidenses, estos delitos conllevaban las siguientes penas:

“A. 18 U.S.C. § 2332 (b) (2) y 1111 (a): plazo máximo de cadena perpetua o combinación de multa y prisión.

B. 18 U.S.C. § 2332a y 2: plazo máximo de cadena perpetua.

C. 18 U.S.C. § 2339B: multa o plazo máximo de prisión de quince años, o combinación de ambas.

D. 18 U.S.C. § 2339B y 2: multa o plazo máximo de quince años, o combinación de ambas.”

16. El 4 de junio de 2008, el Fiscal Federal transmitió a la sala (*chambre du conseil*) del Tribunal de Primera Instancia de Nivelles una solicitud de ejecución de la orden de arresto emitida el 16 de noviembre de 2007 contra el demandante. En su requisitoria, el Fiscal Federal señaló que las penas máximas por los delitos que fundamentan la solicitud de extradición serían de una duración de quince y diez años, respectivamente.

17. Mediante nota diplomática de 12 de noviembre de 2008, las autoridades de EEUU hicieron la siguiente garantía sobre el demandante a las autoridades belgas:

“El Gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de Bélgica que, conforme a su extradición, Nizar Trabelsi no será procesado por una comisión militar, para lo que está habilitado según el Acta de la Comisión Militar de 2006. Aún más, el Gobierno de los Estados Unidos asegura al Gobierno de Bélgica sobre la extradición, que Trabelsi no será detenido o encarcelado en ninguna instalación de los Estados Unidos que no sea para civiles.”

18. Por orden de 19 de noviembre de 2008, la cámara del consejo del Tribunal de Primera Instancia de Nivelles accedió a la requisitoria del Fiscal Federal y declaró que la orden de arresto emitida por el Tribunal del Distrito de EEUU era ejecutable. Sin embargo, la orden recogía la siguiente estipulación:

“Del examen de los documentos adjuntos en la orden de arresto emitida para los propósitos de la extradición surge ... que los actos declarados ('overt acts') enumerados por



las autoridades de EEUU para apoyar el primer cargo, incluyen algunos que corresponden precisamente con los actos cometidos en territorio belga, que justifica la detención [del demandante] en Bélgica.

...

Por lo tanto, en virtud del principio *non bis in idem*, la orden de arresto emitida, con el propósito de la extradición, el 16 de noviembre de 2007 por la autoridad competente de los Estados Unidos de América no puede ser ejecutable respecto de los ‘overt acts’ nos. 23, 24, 25, 26 establecidos en el párrafo 10 del primer cargo, los cuales se repiten para apoyar el resto de cargos.”

19. Resolviendo una apelación presentada por el demandante, la Sala de Acusaciones de la Corte de Apelación de Bruselas en sentencia del 19 de febrero de 2009, confirmó la mencionada orden y declarando la detención ejecutable. Teniendo en cuenta que la extradición afectaba a otros actos (cometidos fuera de Bélgica) además de aquellos por los que el demandante había sido procesado y condenado en Bélgica, el Tribunal de Apelación argumentó que:

“No hay razones de peso para creer que la solicitud de extradición fue presentada con el propósito de perseguir o castigar a Nizar Trabelsi por motivos de raza, religión, nacionalidad u opiniones políticas, o que la situación individual del mismo se viera empeorada por ninguno de dichos motivos.

...

Ni hay ninguna razón de peso para creer que, si Nizar Trabelsi fuera extraditado, sería objeto de una flagrante negación de justicia, actos de tortura o tratos inhumanos o degradantes; no hay razón para suponer que los Estados Unidos de América no cumplirán meticulosamente con todos los preceptos, incluyendo los artículos 7.2 y 7.3 del Acuerdo de Extradición concluido con Bélgica, y sí todos los motivos para creer que Nizar Trabelsi será detenido en prisión civil y juzgado por los tribunales ordinarios de conformidad con el procedimiento convencional.

...”

20. El 24 de abril de 2009, el demandante presentó un recurso de casación contra la sentencia de la Corte de Apelación. Invocó el riesgo de que fuera tratado de una forma incompatible con el artículo 3 del Convenio y el riesgo de una flagrante negación de justicia. Hizo valer que la Corte de Apelación no había evaluado las consecuencias de su extradición a los Estados Unidos a la luz de la situación general existente en dicho país o de sus circunstancias particulares, y argumentó que la Corte de Apelación debería haber adoptado la misma línea de razonamiento que el Tribunal mantuvo en el caso de *Saadi contra Italia* [GC] (no. 37201/06, ECHR 2008). También se quejó de que la Corte de Apelación no abordó los potenciales problemas derivados del artículo 3 que podrían surgir de condenar a una persona a una cadena perpetua irreducible. Por último, denunció la violación del principio *non bis in idem*.



21. Mediante sentencia de 24 de junio de 2009, la Corte de Casación desestimó el recurso de casación del demandante. Estimó que la Corte de Apelación había motivado adecuadamente y justificado legalmente su decisión, considerando

“- que el Estado solicitante está llevando a cabo actualmente una revisión de su política antiterrorista, intensificando sus medidas contra la tortura y los tratos inhumanos o degradantes hasta el punto de suspender los tribunales especiales y abolir la detención ilimitada sin juicio a las personas capturadas en el contexto de un conflicto internacional;

- que, bajo los términos de las garantías formales proporcionadas por la solicitud de extradición, el demandante será juzgado por un tribunal ordinario civil de acuerdo con el procedimiento normal en aplicación en el Estado solicitante, disfrutando de todos los derechos y recursos legales disponibles en dicho sistema judicial nacional;

- que el demandante no está expuesto a cadena perpetua por los delitos por los que se ha solicitado su extradición y que las penas que ellos conllevan pueden ser conmutadas a otras penas con posibilidades de libertad condicional;

- que debido a que la evidencia en la cual se basa el demandante carece de algún aspecto específico que afecte a su propia situación personal, que hubiera hecho que el riesgo que alega fuera más creíble, no existe ninguna preocupación grave de que pueda estar expuesto a una flagrante negación de justicia o a actos de tortura o trato inhumano o degradante.

...”

22. En una carta del 11 de noviembre de 2009 enviada a las autoridades belgas a petición del Fiscal Federal responsable de la solicitud de extradición, el Departamento de Justicia de EEUU suministró la siguiente información adicional:

“La pena máxima legal para un convicto por cada uno de los dos primeros delitos es cadena perpetua y la pena máxima legal para los últimos dos delitos son quince años. Además, la Guía de Penas de los Estados Unidos (United States Sentencing Guidelines, que son las pautas que los jueces, voluntariamente, pueden elegir seguir para las sentencias de los acusados, establecen la cadena perpetua para cada uno de los dos primeros delitos.

Una cadena perpetua no es obligatoria y el tribunal tiene la discrecionalidad para dictar una sentencia menor a la perpetua. Al dictar una sentencia, el tribunal debe considerar la gravedad de los delitos, así como si ha habido pérdidas humanas o daños materiales. En este caso, Trabelsi no tuvo éxito en su plan de matar nacionales de los Estados Unidos y de usar armas de destrucción masiva. Por tanto, al dictar la sentencia, el tribunal, dentro de su discrecionalidad, debe considerar que Trabelsi no tuvo éxito en sus planes. El tribunal también debe considerar cualquier circunstancia atenuante, como el hecho de que el demandante reconociera la responsabilidad por sus actos.

Si el tribunal, en su discrecionalidad, condena a Trabelsi a una pena menor a la perpetua, ej. un período de años, la pena de Trabelsi podría ser reducida hasta un 15% por buen comportamiento en prisión. Este tipo de reducción de penas solo es posible si la pena original es por un período de años en lugar de perpetua. Por lo tanto, si Trabelsi fuera condenado a 20, 30, o incluso 50 años, podría ser apto para una reducción de condena de hasta el 15% de su condena original, basándose en su buen comportamiento en prisión. Sin



embargo, si Trabelsi es condenado a cadena perpetua, no podrá ser apto para ninguna reducción de condena.

Por último, Trabelsi puede solicitar el indulto (Presidential pardon) o la commutación de la pena. (El indulto eliminaría la condena; la commutación supondría un reajuste de la pena) Sin embargo, esto es solo una posibilidad teórica en el caso de Trabelsi. No tenemos conocimiento de que ningún acusado por terrorismo haya solicitado exitosamente el indulto o una commutación de pena.”

## 2. *Fase judicial y administrativa de la respuesta a la solicitud de extradición*

### a) **Opinión de la Sala de Acusaciones**

23. Una vez que la acusación de EEUU fue declarada con fuerza ejecutiva, se abrió el procedimiento para dar respuesta a la solicitud de extradición.

24. El 4 de febrero de 2010, el Fiscal Federal remitió por escrito su opinión a la Corte de Apelación de Bruselas invitándole, a la luz de la jurisprudencia del Tribunal, concretamente el asunto *Kafkaris contra Chipre* [GC] (no. 21906/04, ECHR 2008), que emitiera un dictamen positivo respecto de la solicitud de extradición. Señaló que, en el caso de los dos primeros cargos, el demandante podía ser condenado a la pena de cadena perpetua, mientras que, en el caso de los otros dos cargos, podía ser condenado a quince años de prisión.

25. En una carta de 29 de marzo de 2010 al Departamento Federal de Justicia, el demandante tomó nota del hecho de que, en la audiencia del 24 de marzo de 2010, el Fiscal Federal había reconocido un error en sus requisas en el procedimiento de *exequator* en lo concerniente a la pena en la que el demandante podría incurrir de ser extraditado a los Estados Unidos (véase el párrafo 16 supra).

26. El 10 de junio de 2010, la Sala de Acusaciones de la Corte de Apelación emitió una opinión favorable a la extradición del demandante, especificando una serie de condiciones:

“- la extradición solo será concedida:

i. bajo la condición de que la pena de muerte no será impuesta a N. Trabelsi o, si los Estados Unidos no pueden garantizar esta condición, bajo la de que la condena a pena de muerte no será aplicada;

ii. bajo la condición de que cualquier cadena perpetua estará acompañada de la posibilidad de la commutación de la pena, incluso si la condena está basada en actos terroristas;

- en el caso de una solicitud de reextradicón del Sr. N. Trabelsi por un tercer país, como Túnez, los Estados Unidos deberá recabar el acuerdo de Bélgica en caso de que Túnez envíe al Gobierno de EEUU cualquier solicitud futura de extradición después de que N. Trabelsi haya sido entregado a ellos.

Si EEUU no acepta estas condiciones, la extradición será denegada.”



### b) Decreto ministerial garantizando la extradición

Mediante nota diplomática de 10 de agosto de 2010, las autoridades de EEUU confirmaron que el demandante no sería condenado a pena de muerte y aseguraron a las autoridades belgas que no sería extraditado a ningún tercer país sin el acuerdo del Gobierno belga. Las autoridades de EEUU reiteraron que la pena máxima de cadena perpetua no era obligatoria y que incluso si todos los elementos criminales del delito en cuestión estaban garantizados y probados, el Tribunal tiene la discreción de imponer una pena menos gravosa. La nota especificaba que la legislación de EEUU proporciona varios medios de reducción de la cadena perpetua:

“Respecto a la cuestión de la conmutación de la cadena perpetua, los Estados Unidos desean dejar claro, en primer lugar, que, si Trabelsi fuera condenado, la condena a cadena perpetua no es imperativa; el Tribunal tiene la discreción de imponer una sentencia menos gravosa que la perpetua. Además, el acusado tiene derecho a apelar la condena y la pena, incluyendo la cadena perpetua, ambas directamente y a través de la petición de habeas corpus. También, hay ciertas bases legales para la reducción de una pena ya impuesta, incluyendo en la que el acusado proporciona asistencia sustancial en la investigación o persecución de una tercera parte (Normas de Procedimiento Penal Federal 35(b) y Título 18 del Código de los Estados Unidos, Sección 3582(c)(1)(B)) o por razones humanitarias imperiosas como enfermedad terminal del prisionero (Título 18, Código de los Estados Unidos, Sección 3582(c)(IXA)(i)).

Además de estas medidas, el acusado puede solicitar que su pena sea reducida como ejercicio de la clemencia ejecutiva del Presidente de los Estados Unidos. El Presidente tiene poder en virtud del artículo H, Sección 2 de la Constitución de los Estados Unidos, “para garantizar la suspensión de sentencias y para conceder indultos” incluida la autoridad para conmutar (reducir) una pena de prisión, como la cadena perpetua. Se establecen regulaciones y existen procesos para solicitar el procedimiento de clemencia ejecutiva y la Oficina del Fiscal del Perdón ha sido establecida en el Departamento de Justicia para revisar todas las solicitudes de clemencia ejecutiva y preparar recomendaciones para el Presidente sobre dichas solicitudes. La Constitución de EEUU otorga al Presidente la absoluta discreción para conceder la clemencia ejecutiva a un acusado. Resaltamos que, mientras que dicha discreción ha sido ejercida de forma moderada, dicho socorro ha sido, en ocasiones, otorgado por graves delitos que involucraban la seguridad nacional. Por ejemplo, en 1999, el Presidente Clinton conmutó la pena de 13 miembros del FALN, una violenta organización nacionalista puertorriqueña responsable de numerosos atentados con bomba en los años 70 y principios de los 80, que fueron condenados por conspiración para cometer robos armados, fabricación de bombas, sedición y otros delitos.”

27. El 23 de noviembre de 2011, el Ministro de Justicia emitió un decreto ministerial concediendo la extradición del demandante al Gobierno de EEUU. Teniendo en cuenta que el demandante no sería condenado a pena de muerte, el decreto examinaba cada una del resto de garantías.

28. Sobre la posibilidad de la cadena perpetua, el decreto ministerial decía lo siguiente:

“Bajo la Ley Penal Federal de EEUU, la máxima pena se basa en los cargos -los delitos en A y B-, excluye la libertad provisional y la libertad condicional. Por tanto, las condenas a



cadena perpetua previstas en estas dos disposiciones del Código Penal de EEUU son en principio, desde el ángulo legal y fáctico, cumplidas durante toda la vida de la persona.

...

En la nota diplomática no. 21 de 10 de agosto de 2010 de la Embajada de los Estados Unidos, las autoridades de EEUU proporcionaban una garantía de que (incluso) si fuera impuesta una pena irreducible, sería posible obtener el perdón del Presidente de EEUU. Este derecho está establecido en el artículo 2, II de la Constitución de EEUU. Además, los perdonos presidenciales han sido otorgados en varias ocasiones en el pasado, incluyendo el reciente pasado, a personas condenadas por Tribunales de EEUU, particularmente a nivel Federal.

...

Incluso si observamos en el contexto de su historial, el caso FALN muestra que, en casos con posibilidad de caer dentro del ámbito de la actual legislación sobre terrorismo, en vigor desde el 11 de septiembre de 2001, cuyos casos objetivamente deben ser vistos como más graves que aquellos por los que es sospechosa esta persona y que, por tanto, pueden dar lugar a sanciones más graves, los indultos presidenciales pueden ser otorgados.

Incluso aunque algunos individuos han tenido, desde el 2001, cadenas perpetuas irreducibles... por terrorismo o actos relacionados con el terrorismo, dichos casos no pueden ser comparados con el caso de Trabelsi en términos de contenido. Todos aquellos que han sido condenados a cadena perpetua en EEUU sin libertad anticipada o libertad condicional fueron acusados, procesados y finalmente convictos por implicación activa en ataques terroristas que han causado muertes y/o lesiones y un considerable daño material, por ejemplo, los ataques de las Embajadas de EEUU en Nairobi, Kenia, y Dar-es-Salaam (Tanzania) el 7 de agosto de 1998...

Aquellos delitos son en extensión y naturaleza manifiestamente incomparables con aquellos atribuidos a la persona cuya extradición ha sido solicitada.

En los mencionados casos personales, algunas veces un enorme número de personas, además de nacionales de EEUU, sufren daños físicos y materiales sustanciales. La persona buscada en el presente caso, sin embargo, es procesado por haber planeado y preparado un ataque terrorista que nunca llevó a cabo. No tuvo éxito, en cooperación con otros, causando lesiones humanas o daños materiales.

Es, por tanto, manifiestamente plausible que los delitos de los que se le acusan no son tales como para exigirle o imponerle la pena máxima aplicable en el Código Penal de los EEUU, es decir, la cadena perpetua irreducible.

Una reciente encuesta realizada por la ONG Human Rights First muestra que, de las 214 personas procesadas desde el 11 de septiembre de 2001 por delitos terroristas relacionados con al-Qaeda u otros grupos Islámicos o por delitos conectados con dichos delitos terroristas, 195 han sido condenadas. Cada caso implicaba acusaciones o instigaciones a



convictos por parte de la Abogacía Federal y los tribunales. 151 de los convictos fueron condenados a penas de prisión, mientras que veinte tuvieron libertad con licencia o se les concedió permisos correspondientes a los períodos de custodia ya cumplidos. La duración media de las penas de prisión impuestas fue de 8.4 años. Solo 11 de esos convictos fueron condenados a cadena perpetua. El informe también señalaba los procedimientos correspondientes al derecho a un juicio justo (“Human Rights First, In pursuit of Justice: Prosecuting Terrorism Cases in the Federal Courts – 2009 Update and Recent Developments”, 2009, 68 pp.).

Las estadísticas muestran que, objetivamente, el riesgo de ser condenado a cadena perpetua sin libertad condicional en casos de acusaciones por delitos de terrorismo es considerablemente más bajo que lo que comúnmente se piensa.”

29. En conexión con la posible reextradicón del demandante a Túnez, el decreto ministerial continúa de la siguiente manera:

“Por nota diplomática no. 21 de 10 de agosto de 2010 de la Embajada de EEUU, las autoridades de EEUU claramente indicaron que, si las autoridades tunecinas solicitaran la extradición a los Estados Unidos, ésta sería rechazada.

...

Dada la decisión de rechazar la extradición a la República de Túnez, teniendo en cuenta el hecho de la necesidad de acuerdo por parte del Estado que autoriza la extradición inicial para la reextradicón, ésta no es posible.

Desde que la autoridad belga rechazara la extradición a la República de Túnez, si Túnez transmitiera a EEUU una solicitud de extradición en el futuro, EEUU volvería a rechazarla y no sería posible extradición alguna de los Estados Unidos a la República de Túnez”.

30. Por último, la decisión ministerial analiza la aplicación del principio *ne bis in idem* como continua:

“Bajo el Acuerdo (el Acuerdo de Extradiciones de 27 de abril de 1987), Bélgica y los Estados Unidos de América... se han comprometido mutuamente a rechazar la extradición si la persona procesada ha sido absuelta en el Estado requerido o ha sido condenada en el mismo Estado y por los mismos delitos por los que fuera solicitada la extradición. Ratificado... este acuerdo es incorporado a los sistemas legales de Bélgica y EEUU.

En otras palabras, no es el acto sino la calificación legal del acto, denominado delito, lo que ha de ser idéntico.

...

Los hechos que forman la base de los delitos en cuestión corresponden a ‘overt acts’ que individualmente, o en conjunto, funcionan como elementos de apoyo de los cargos. El principio del doble riesgo no excluye la posibilidad de usar o no usar estos elementos.

En el presente caso, los delitos por los que la persona procesada fue finalmente condenada por la Corte de Apelaciones de Bruselas el 9 de junio de 2004, no se corresponden con los delitos listados en los cargos de A a D en la orden de detención, base de la solicitud de extradición de EEUU. Los elementos constituyentes de los respectivos



delitos en EEUU y Bélgica, su alcance y el lugar(es) y el momento(s) de su comisión no coinciden.

...

Bajo la Ley Criminal Federal de EEUU, un ‘overt acts’ es un elemento (fáctico), un acto, un comportamiento o una transacción que en sí misma no debería ser, necesariamente, clasificada como delito...

Un ‘overt acts’ es meramente una pieza de soporte de evidencias que en sí misma, o en conjunción con otros overt acts, pueden ayudar a constituir el delito o delitos por los que la persona está siendo juzgada, es decir, conspiración, por ejemplo, matar nacionales de EEUU (véase cargo A). ...

Aunque cada uno de los ‘overt acts’ no. 24, 25 y 26 pueden ser clasificados como delito, estos actos no constituyen los delitos por los que se solicitó la extradición.”

31. El artículo 2 del decreto establece que “la extradición tendrá lugar después de que la persona procesada cumpla con los requisitos de los tribunales belgas”.

32. En el mismo día, bajo otro decreto ministerial, el Ministerio de Justicia rechazó la solicitud de las autoridades tunecinas para la extradición del demandante (véase párrafo 10 supra).

### c) Solicitud de revisión judicial ante el Consejo de Estado (*Conseil d'Etat*)

33. El 6 de febrero de 2012, basándose en la violación del artículo 3 del Convenio y el artículo 4 del Protocolo No. 7, el demandante presentó un recurso al Consejo de Estado para la anulación del decreto ministerial que autorizaba su extradición a los Estados Unidos de América.

34. En la audiencia ante el Consejo de Estado, el 19 de septiembre de 2013, el demandante se basó en la sentencia del Tribunal en el caso *Vinter y Otros c. Reino Unido* [GC] (nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10, del 9 de julio de 2013). Dedujo de esa sentencia que el Tribunal había adoptado ahora una postura por la que requiere revisiones preventivas sobre si una cadena perpetua es reducible o no antes de que el prisionero comience su condena y, por tanto, que la distinción trazada en el procedimiento de *Babar Ahmad y Otros c. Reino Unido* (nos. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, 10 de abril de 2012) por la que se hacía depender de si la persona objeto de la extradición había sido un delincuente condenado o no, ya no era relevante.

35. En sentencia de 23 de septiembre de 2013, el Consejo de Estado desestimó el recurso de anulación. En cuanto a la queja conforme al artículo 3 del Convenio y al riesgo de una cadena perpetua irreducible, el Consejo de Estado expresó lo siguiente:

“Incluso suponiendo que el demandante fuera condenado por los tribunales de EEUU a cadena perpetua, debe señalarse que en el caso *Vinter y Otros c. Reino Unido* de 9 de julio de 2013 [el Tribunal] dictaminó que: ‘una cadena perpetua no se vuelve irreducible por el mero hecho de que en la práctica debe de ser cumplida en su totalidad’, que ‘no surge ningún problema sobre el artículo 3 si una cadena perpetua es *de jure* y *de facto*



reducible...' y que 'cuando la ley nacional permite la posibilidad de revisar una cadena perpetua con vistas a su commutación, remisión, finalización o la libertad condicional del prisionero, esto ha de ser suficiente para satisfacer al artículo 3'.

En el presente caso, como en el de *Babar Ahmad y Otros c. Reino Unido*, que condujo a [la sentencia del Tribunal] de 10 de abril de 2012, el demandante no ha sido condenado por un tribunal de EEUU a cadena perpetua y, menos aún, ha comenzado a cumplir una condena.

Como en este caso mencionado supra, el demandante no demuestra que, en caso de condena a cadena perpetua, surja la cuestión de si existe una justificación penológica legítima para continuar con su encarcelamiento.

Además, en sus más recientes aportaciones, el demandante admite que la posible cadena perpetua impuesta podría ser reducida *de jure*. La ley de EEUU le permite tanto solicitar una revisión o recurrir al perdón presidencial o commutación de su pena, así mismo, el demandante no alega que este poder del ejecutivo de clemencia o commutación de pena está acompañado de restricciones comparables a los tratados en el [Tribunal] en la mencionada sentencia de 9 de julio de 2013.

Aunque el demandante impugna la afirmación de que la condena es reducible *de facto*, las explicaciones proporcionadas a la parte contraria por las autoridades de EEUU muestran que el Presidente de EEUU ya ha utilizado su poder para commutar penas. Por tanto, el recurso jurídico de que dispone el demandante en el caso de cadena perpetua no está excluido en la práctica.

Además, la afirmación del demandante según la cual, tras los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, sería inconcebible que el Presidente de EEUU concediera el perdón o commutara la pena a una persona condenada por terrorismo, no ha sido justificada con ninguna información relevante, ni puede serlo a la vista del corto período de tiempo relativamente corto, desde la condena a perpetuidad, transcurrido y las condenas penales subsecuentes.

Como en *Babar Ahmad* (...), por lo tanto, no ha sido probado que las autoridades de EEUU hubieran, de ser apropiado, rechazado implementar la reducción de condena disponible cuando no había una justificación penológica legítima para continuar con la encarcelación del demandante.

Cualquier condena de cadena perpetua impuesta al demandado habría sido, por tanto, reducible *de facto*.

Consecuentemente, es innecesario determinar si la parte contraria se equivocó al considerar que el demandante no habría sido necesariamente condenado a cadena perpetua, porque incluso si hubiera sido condenado de tal forma, su condena no habría constituido una quebra del artículo 3 [del Convenio]".

36. En cuanto a la queja en virtud del artículo 5 del Acuerdo de Extradición entre el Reino de Bélgica y los Estados Unidos de América, el artículo 4 del Protocolo No. 7 del Convenio y el artículo 14 § 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el Consejo de Estado sostuvo que:



“Las autoridades de EEUU solicitan la extradición del demandante en base a cuatro cargos, a saber:

- 1) Conspiración para matar nacionales de los Estados Unidos fuera de los Estados Unidos;
- 2) Conspiración y tentativa de uso de armas de destrucción masiva;
- 3) Conspiración para proveer material de soporte y recursos a una organización terrorista extranjera;
- 4) Provisión de materiales de soporte y recursos a una organización terrorista extranjera, en violación de las siguientes provisiones.

De nuevo, de acuerdo con las autoridades de EEUU, en aras de cometer estos delitos de los que se acusan, el demandante y cuatro cómplices llevaron a cabo una serie de ‘actos manifiestos’, incluyendo aquellos por los que la extradición ha sido concedida a las autoridades de EEUU, presentadas como sigue: [sigue una lista de 28 cargos].

En Bélgica, los cargos (‘en el distrito judicial de Bruselas y, en cargos relacionados, en otras partes del Reino’) contra el demandante son los siguientes: [sigue lista de 13 cargos].

Comparando todos los ‘actos manifiestos’ por los que la extradición ha sido concedida a las autoridades de EEUU junto con los cargos belgas válidos ‘en el distrito judicial de Bruselas y...en otras partes del Reino’, debe observarse que lo anterior no tiene conexión territorial con el Reino de Bélgica, constituyendo una serie de actos que sirven como elementos constitutivos de los cargos presentados por las autoridades de EEUU.

Emerge del expediente del caso, que el demandante es buscado por las autoridades de EEUU por unos determinados delitos respecto de los cuales no ha sido ‘encontrado culpable, convicto o absuelto en el Estado solicitado’ y que los ‘actos declarados’ constituyen suficientes elementos para ser utilizados por las autoridades judiciales de EEUU para establecer si el demandante es culpable o inocente de los cuatro cargos presentados contra él.”

### **C. Indicación de medidas provisionales y las siguientes fases en el procedimiento frente la Corte**

37. El 6 de diciembre de 2011, fecha de notificación del decreto ministerial relativo a la solicitud de extradición (véanse párrafos 28 y 33), el demandante presentó una solicitud ante el Tribunal para la indicación de medidas provisionales conforme al artículo 39 del Reglamento a fin de suspender su extradición.

38. El mismo día, el Tribunal accedió a la solicitud del demandante y decidió indicar al Gobierno, en interés de las partes y de la adecuada conducción del procedimiento ante ella, que no se debía extraditar al demandante a los Estados Unidos de América.

39. El 20 de diciembre de 2011, alegando, entre otras cosas, que la indicación de medidas provisionales era prematura porque el demandado no se encontraba en detención por la extradición y que dichas medidas crearían una situación que pondría en



peligro la correcta administración de la justicia, el Gobierno belga solicitó que las medidas fueran levantadas.

40. El 11 de enero de 2012, el Tribunal, habiendo reexaminado la solicitud a la luz de la información proporcionada por las partes, decidió, en base a la mencionada información, rechazar el levantamiento de las medidas provisionales.

41. El 21 de mayo de 2012, el Gobierno presentó una segunda solicitud para el levantamiento de las medidas provisionales.

42. En respuesta, el Tribunal señaló, en escrito de 25 de mayo de 2012, que la solicitud de levantamiento de medidas y el recurso serían reexaminados una vez que el fallo del Tribunal en *Babar Ahmad y Otros c. Reino Unido* del 10 de abril de 2012, antes citado, deviniera definitivo.

43. En escrito de 25 de junio de 2012, el Tribunal informó a las partes que el examen de la solicitud de levantamiento de medidas provisionales había sido pospuesto indefinidamente a la luz de la solicitud de remisión a la Gran Sala de los casos *Vinter y Otros c. Reino Unido* (no. 66069/09) y *Harkins y Edwards c. Reino Unido* (nos. 9146/07 y 32650/07).

44. El 3 de agosto de 2012, el Tribunal informó a las partes que se había decidido remitir el mencionado caso *Vinter* a la Gran Sala y que la cuestión sobre la solicitud de levantamiento de medidas provisionales sería reexaminada cuando se tomara una decisión en la solicitud de remisión del mencionado caso *Babar Ahmad y Otros* a la Gran Sala.

45. La solicitud fue comunicada al Gobierno demandado el 27 de noviembre de 2012.

46. En sus observaciones sobre la admisibilidad y los fundamentos de la solicitud, el Gobierno solicitó, por tercera vez, el inmediato levantamiento de las medidas provisionales.

47. En escrito de 7 de enero de 2013, el Tribunal respondió que el Gobierno sería informado a su debido tiempo de la decisión tomada por el Tribunal sobre las medidas provisionales.

48. El 15 de enero de 2013 se decidió mantener las medidas provisionales durante el tiempo que durara el procedimiento frente al Tribunal.

49. En escrito de 18 de junio de 2013, en respuesta a una cuarta solicitud de levantamiento de medidas provisionales del Gobierno, el Tribunal estableció que las medidas provisionales se mantenían y serían aplicadas hasta el final del procedimiento frente a él.

50. El 10 de julio de 2013, el Tribunal informó a las partes de que el examen del caso había sido aplazado en vista de la inminente emisión de la sentencia del Consejo de Estado y de la sentencia de la Gran Sala en *Vinter y Otros* [GC] (nos. 66069/09, 130/10 y 3896/10, 9 de julio de 2013).

51. En respuesta a la pregunta del Gobierno sobre la fecha límite para lidiar con el caso, el Tribunal les informó, el 25 de septiembre de 2013, que el examen del caso comenzaría a finales de octubre o principios de noviembre.



51. El 18 de octubre de 2013, el Tribunal informó a las partes que la sala constituida para examinar el caso estaba intentando inhibirse en favor de la Gran Sala en virtud del artículo 30 del Convenio.

52. Mediante escrito de 31 de octubre, el demandante expresó su conformidad ante tal inhibición. El Gobierno, por su parte, indicó, mediante escrito de 8 de noviembre de 2013, que se oponían a la inhibición.

#### **D. Indicación de medidas provisionales y las siguientes fases del procedimiento frente al Tribunal**

53. El 24 de junio de 2012, habiendo cumplido su condena impuesta (véase párrafo 11 supra), el demandante fue puesto en custodia quedando pendiente la extradición en virtud del artículo 3 del Acta de Extradición de 15 de marzo de 1874.

54. El 7 de junio de 2012, el demandante presentó una primera solicitud de libertad al Tribunal Regional de Nivelles. Por orden de 12 de junio de 2012, la sala rechazó la solicitud. La orden fue confirmada por la Sala de Acusaciones del Tribunal de Apelaciones de Bruselas el 28 de junio de 2012.

55. Posteriormente, habiendo sido trasladado entre tanto, en primer lugar, a la prisión de Brujas y, después, a la prisión de Hasselt, el demandante presentó una segunda solicitud de libertad el 13 de agosto de 2012 ante el Tribunal Regional de Hasselt. El 24 de agosto de 2012, la sala permitió su solicitud. Tras el recurso de la fiscalía general, por sentencia de 6 de septiembre de 2012, la Sala de Acusaciones del Tribunal de Apelaciones de Antwerp anuló esta decisión y rechazó la solicitud.

56. El 3 de diciembre de 2012, el demandante presentó una tercera solicitud de libertad. Por orden de 14 de diciembre de 2012, la sala del Tribunal Regional de Hasselt declaró la solicitud infundada. El demandante apeló a la Sala de Acusaciones del Tribunal Regional de Antwerp, que confirmó la mencionada decisión del 10 de enero de 2013.

57. En enero de 2013, habiendo sido mientras tanto trasladado a la prisión de Mons, el demandante presentó una cuarta solicitud de libertad, que fue declarada infundada por la sala del Tribunal Regional de Mons el 4 de febrero de 2013 y después por la Sala de Acusaciones del Tribunal de Apelaciones de Mons el 21 de febrero de 2013.

58. El 23 de agosto de 2013, habiendo sido mientras tanto transferido a la prisión de Ittre, el demandante presentó una quinta solicitud de libertad. Esta solicitud fue rechazada por la sala del Tribunal Regional de Nivelles el 28 de agosto de 2013 y después por la Sala de Acusaciones del Tribunal de Apelaciones de Bruselas el 12 de septiembre de 2013.

59. Mientras tanto, el 5 de septiembre de 2013, el demandante abandonó la prisión de Ittre por la prisión de Bruselas, teniendo cita para su boda con una nacional belga con la que tenía dos hijos.



## La extradición del demandante

60. El 3 de octubre de 2013, el demandante fue informado de que iba a ser transferido de la prisión de Brujas a la prisión de Ittre. De hecho, fue llevado al aeropuerto militar de Melsbroek, donde agentes del *Federal Bureau of Investigation* (FBI) estaban esperándole. A las 11.30 a.m. fue extraditado a los Estados Unidos.

61. El Ministro de Justicia emitió una declaración pública anunciando la partida del demandante a la 1.30 p.m.

62. A las 3 p.m., el abogado del demandante presentó un recurso urgente *ex parte* al Presidente del Tribunal Regional de Bruselas. La decisión, que fue dada a las 6.30 p.m., declaró que el Estado belga fue requerido a cumplir con las medidas provisionales indicadas por el Tribunal y ordenó “la prohibición o suspensión de la extradición del demandante, en tanto que fuera posible” bajo pena de multa de 5,000 EUR (cinco mil euros). El Tribunal no fue informado de ninguna apelación contra esta orden.

### E. La detención del demandante en los Estados Unidos

63. En los Estados Unidos, el demandante fue puesto inmediatamente bajo custodia. El 7 de octubre de 2013, asistido por un abogado de oficio, fue llevado frente al Tribunal del Distrito del distrito de Columbia para escuchar los cargos en su contra.

64. El demandante está actualmente detenido en la prisión regional de Rappahannock en Standford (Virginia). El 1 de noviembre de 2013, un escrito de la administración de la prisión a las autoridades belgas declaraba que el demandante tenía las mismas condiciones de detención que el resto de prisioneros.

65. De acuerdo con el correo electrónico enviado el 6 de noviembre de 2013 por el abogado de EEUU del demandante a su representante frente al Tribunal, al demandante se le permitió tener contacto postal personal con el mundo exterior, pero todas sus cartas serían traducidas y leídas previamente por el gobierno de EEUU. También se le permitió tener contacto telefónico con algunos miembros de su familia siempre que hubiera un intérprete disponible. Los parientes cercanos podrían visitarlo siempre que obtuvieran una visa de entrada a los EEUU.

66. El demandante fue visitado por su abogado, quien, en un correo electrónico enviado a un miembro de su familia el 7 de diciembre de 2013, decía que había sido metido en una celda de aislamiento. Expresó preocupación por su salud mental.

## II:DERECHO INTERNO RELEVANTE

### A. La Ley belga sobre extradición

67. El procedimiento de extradición, conforme al derecho belga, se rige por la Ley de Extradición de 15 de marzo de 1874, cuyas provisiones, en tanto que aplicables al presente caso, pueden ser resumidas como sigue.



68. Bajo la sección 1, la extradición es solo posible entre Bélgica y un Estado extranjero en virtud de un tratado concluido en régimen de reciprocidad.

69. La Ley belga somete la extradición a varias condiciones dependiendo de los hechos por los que es solicitada la extradición:

### Sección 2

“... cuando el crimen o delito que da lugar a la solicitud de extradición ha sido cometido fuera del territorio de la parte solicitante, el Gobierno solo puede entregar los extranjeros perseguidos o convictos, en régimen de reciprocidad, si la legislación belga autoriza el enjuiciamiento de los mismos delitos cometidos fuera del Reino de Bélgica.”

### Sección 2bis

“La extradición no será concedida si hay serios motivos para creer que la solicitud fue presentada con el propósito de perseguir o castigar a una persona bajo consideraciones de raza, religión u opiniones políticas, o si la situación de esa persona es probable que empeore por alguno de dichos motivos.

Ni puede concederse la extradición si hay serios riesgos de que la persona extraditada pudiera ser objeto de una negación flagrante de justicia, actos de tortura o trato inhumano y/o degradante en el Estado solicitante.

Cuando el delito por el que su extradición ha sido solicitada es condenable con la pena de muerte en el Estado solicitante, el Gobierno debe permitir la extradición solo si el Estado solicitante proporciona garantías formales de que la pena de muerte no será aplicada.”

70. De acuerdo con la sección 3(2), la solicitud debe ser acompañada, en casos como el presente, por una orden de arresto o cualquier otro documento equivalente emitido por la autoridad extranjera competente, proveyendo que estos documentos incluyan unas indicaciones precisas del delito por el cual ha sido emitida y que hayan sido declaradas ejecutables por la sala del tribunal regional del lugar extranjero de residencia en Bélgica o el lugar donde debe ser encontrado. Los procedimientos de investigación ante la sala no están abiertos al público.

71. La decisión es recurrible ante la Sala de Acusaciones del Tribunal de Apelación, donde los procedimientos de investigación tampoco son públicos. Subsecuentemente, se puede apelar en casación contra la sentencia de la Sala de Acusaciones.

72. Conforme al artículo 3 párrafo 4, una vez que el extranjero ha sido detenido en virtud de la orden de arresto declarada aplicable, el Gobierno toma conocimiento de la opinión de la Sala de Acusaciones del tribunal de apelaciones competente. Ésta última ha de verificar que todas las condiciones legales y convencionales para la extradición se cumplen. La audiencia es, en principio, pública. El Fiscal y el extranjero son oídos, y éste último debe ser debidamente convocado para comparecer y se le debe proporcionar el expediente del caso diez días antes de la audiencia. La opinión de la Sala de Acusaciones no se hace pública y en esta fase ni el extranjero ni su abogado tienen acceso a ella.



73. La opinión es transmitida al Ministerio de Justicia. Dado que la opinión no es una sentencia, no puede ser objeto de recurso de casación ante el Tribunal de Casación. Tampoco estará sujeta a revisión judicial ante el Consejo de Estado.

74. El Ministro de Justicia decide si entregar o no al extranjero al Estado solicitante. La decisión ministerial es susceptible de un recurso de anulación, no suspensivo, ante el Consejo de Estado.

## B. El acuerdo de extradición entre Bélgica y los Estados Unidos

75. Un tratado de extradición entre Bélgica y los Estados Unidos fue firmado el 27 de abril de 1987. Este acuerdo bilateral fue modificado y actualizado el 25 de junio de 2013 conforme al acuerdo entre la Unión Europea y los Estados Unidos sobre extradición, en virtud de un “instrumento” bilateral de 16 de diciembre de 2004.

76. Las disposiciones relevantes del acuerdo del 27 de abril de 1987 modificado son las siguientes:

### Artículo 2 – Delitos Extraditables

“1. Dará lugar a la extradición toda infracción que, en virtud de las leyes de cada uno de los Estados Contratantes, sea castigada con pena de privación de libertad por un período máximo de más de un año o por pena mayor.

2. Si la extradición es solicitada para la ejecución de una sentencia, la sentencia impuesta originalmente debe haber sido de privación de la libertad por un período de al menos un año o por pena mayor.

3. Dan igualmente lugar a la extradición:

(a) la tentativa de cometer alguna de los delitos descritos en el párrafo 1 o la participación como coautor o cómplice de la persona que comete o intenta cometer dicho delito; o

(b) la asociación formada para cometer alguno de los delitos descritos en el párrafo 1 conforme a las leyes de Bélgica, o conspiración para cometer cualquiera de dichos delitos según lo previsto por las leyes de Estados Unidos.

4. Para determinar si una infracción da lugar a la extradición, los Estados Contratantes:

(a) deben considerar solo los elementos esenciales del delito condenable conforme a las leyes de ambos estados, y

(b) no deben considerar como un elemento esencial de un delito condenable en los Estados Unidos un elemento como el transporte interestatal o el uso del correo u otras instalaciones que afecten el comercio interestatal o extranjero, ya que dicho elemento tiene el propósito de establecer la jurisdicción de un tribunal federal de los Estados Unidos;

(c) no tendrán en cuenta que las respectivas leyes no sitúan el delito dentro de la misma categoría de delitos o describen el delito con la misma terminología.

5. Si la extradición ha sido concedida por un delito extraditable o para la ejecución de una sentencia, también ha de ser concedida para:



(a) cualquier otro delito especificado en la solicitud incluso si el último delito es condenable con menos de un año de privación de libertad, y

(b) la ejecución de cualquier otro delito, incluyendo una multa, especificada en la solicitud de extradición incluso si la gravedad de la pena no cumple con el requisito del castigo mínimo impuesto por el párrafo 2, previendo que todos los demás requisitos para la extradición se cumplen.

6. La extradición no debe ser concedida si la persecución del delito o ejecución de la pena está prescrita por lapso de tiempo en virtud de las leyes del Estado Solicitado. Sin embargo, los actos que constituyan una interrupción o la suspensión de la prescripción en el Estado Solicitado deben tenerse en consideración en la medida que sea posible.”

#### **Artículo 5 – Persecución previa**

“1. La extradición no debe ser concedida cuando la persona investigada ha sido encontrada culpable, condenada o absuelta en el Estado Solicitado por los delitos por los que la extradición es solicitada.

2. La extradición no debe ser descartada por el hecho de que las autoridades del Estado Solicitado hayan decidido no procesar a la persona investigada por los actos por los que la extradición es solicitada o interrumpir cualquier procedimiento penal que haya sido instituido contra la persona investigada por dichos actos.

#### **Artículo 6 – Consideraciones Humanitarias**

“1. Si uno de los delitos por los que la extradición es solicitada es condenable con la pena de muerte en el Estado Solicitante y si respecto de dicho delito no está prevista la pena de muerte en el Estado Solicitado o no se lleva a cabo normalmente en él, la extradición debe ser rechazada, a no ser que el Estado Solicitante aporte garantías suficientes al Estado Solicitado de que la pena de muerte no se llevará a cabo.

2. A pesar de las provisiones del presente Tratado, la autoridad ejecutiva del Estado Solicitado puede rechazar la extradición por motivos humanitarios conforme a su ley nacional.”

#### **C. Posibilidades de reducción de la cadena perpetua bajo la ley de EEUU**

77. Las posibilidades de reducción de penas mencionadas en la nota diplomática enviada por las autoridades de EEUU a su contraparte belga el 10 de agosto de 2010 (véase párrafo 27 supra) se exponen en las siguientes provisiones:

*Reglas Federales del Procedimiento Penal*

#### **Regla 35. Corrección o reducción de condena**

“(...)

(b) Reducción de condena por asistencia sustancial.



(1) En general. A petición del gobierno, en el plazo de un año a partir de la sentencia, el tribunal puede reducir la condena si el acusado, tras de la sentencia, proporciona una asistencia sustancial en la investigación o el enjuiciamiento de otra persona.

(2) Moción posterior. Por moción del gobierno realizada habiendo transcurrido más de un año desde la condena, el tribunal puede reducir la condena si el acusado proporciona asistencia sustancial en lo que respecta a:

(A) información desconocida para el acusado hasta un año o más después de la sentencia;

(B) información proporcionada por el acusado al gobierno en el plazo de un año después de la sentencia, pero que no haya sido útil al gobierno hasta el transcurso del año desde la condena o,

(C) información cuya utilidad no podía ser razonablemente prevista por el acusado hasta más de un año después de la condena y que se proporcionó puntualmente al gobierno después de que su utilidad fuera razonablemente evidente para el acusado.

(3) Evaluación de la asistencia sustancial. Al evaluar si el acusado ha proporcionado asistencia sustancial, el tribunal puede considerar la asistencia del acusado previa a la condena.

(4) Por debajo del mínimo legal. Cuando actúe de conformidad con la norma 35(b), el tribunal puede reducir la condena a un nivel por debajo de la condena mínima establecida por la ley.

(c) Definición de “sentencia”. Tal y como se usa en la norma, “sentencia” quiere decir el anuncio oral de una condena.”

*Código de los Estados Unidos, Título 18 – Crímenes y procedimiento criminal*

## § 3582. Imposición de condena de prisión

“...

### (c) MODIFICACIÓN DE UNA CONDENA DE PRISIÓN

El tribunal no puede modificar una pena de prisión una vez que ha sido impuesta excepto cuando

(1) En cualquier caso

(A) El tribunal, a petición del Director de la Oficina de Prisiones, podrá reducir la pena de prisión (y puede imponer un período de libertad condicional o libertad vigilada, con o sin condiciones, que no puede exceder de la porción de tiempo no cumplida de la pena de prisión original) tras considerar los factores expuestos en la sección 3553(a) en la medida en que sean aplicables, si considera que

(i) hay razones extraordinarias y apremiantes que justifican dicha reducción; o (ii) el acusado tiene al menos 70 años, ha estado en prisión al menos 30 años, en cumplimiento de una sentencia impuesta en virtud de la sección 3559(c), por el delito o delitos por los que el



acusado está actualmente en prisión y el Director de la Oficina de Prisiones ha determinado que el acusado no constituye un peligro para la seguridad de ninguna otra personas o de la comunidad, conforme a la sección 3142(g); y que dicha reducción es coherente con las declaraciones de política aplicables emitidas por la Comisión de Sentencias; y

(B) el tribunal no puede modificar la pena de prisión impuesta en la medida en que esté expresamente permitido por ley o en virtud de la Regla 35 del Reglamento Federal de Procedimiento Penal;

..."

78. El mencionado artículo 3582 (c)(1)(A) es invocado por la Oficina Federal de Prisiones en casos particularmente excepcionales de circunstancias urgentes que pudieran no haber sido razonablemente tenidas en cuenta por el tribunal en el momento de determinar la condena. Principalmente, es en caso de reducción de condena por motivos humanitarios.

79. Además, el artículo 2 (II) de la Constitución de EEUU otorga al Presidente la potestad de commutar o reducir la condena o otorgar un perdón en casos de convictos por delitos federales.

80. La Constitución no restringe la facultad del Presidente de conceder o denegar el indulto ejecutivo, pero el Abogado de Indultos, operando con el Departamento de Justicia, prepara una recomendación para el Presidente por cada solicitud de indulto, y está obligado a examinar las solicitudes de conformidad con las directrices establecidas en el Título 28 del Código de Reglamentos Federales. Este Código establece que la persona que solicite el indulto o la conmutación de la pena debe esperar cinco años desde su condena para poder optar a un indulto. Deben llenar y firmar un formulario de solicitud que debe ser dirigido al Presidente y enviado al Abogado del Indultos. Los solicitantes deben exponer sus motivos para solicitar un indulto, así como proporcionar información detallada y también referencias. Una vez recibida la solicitud, el Abogado de Indultos debe llevar a cabo una investigación y decidir si la solicitud de indulto ha de ser aceptada por el Presidente.

81. La decisión del Presidente es definitiva y no es apelable. El prisionero debe esperar un mínimo de dos años desde la fecha de su denegación antes de presentar una nueva solicitud.

## EL DERECHO

### I. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 3 DEL CONVENIO EN RELACIÓN CON LA EXTRADICIÓN DEL DEMANDANTE

82. Según el demandante, la decisión de las autoridades belgas de entregarlo a los Estados Unidos fue en violación del artículo 3 del Convenio, que dice lo siguiente:

“Nadie podrá ser sometido a tortura ni a penas o tratos inhumanos o degradantes”.



## A. Admisibilidad

83. En sus observaciones adicionales sobre el artículo 34 del Convenio, enviadas al Tribunal el 8 de noviembre de 2013, el Gobierno formuló una objeción de inadmisibilidad basada en la falta de agotamiento de los recursos internos. Sostuvieron que la solicitud había sido manifiestamente prematura debido a que fue presentada el 23 de diciembre de 2009, antes de que concluyera la fase administrativa de respuesta a la solicitud de extradición. Según el Gobierno, el solicitante debería haber presentado su solicitud una vez completada esta fase, es decir, tras la desestimación de su solicitud de revisión judicial del decreto ministerial de su extradición ante el Consejo de Estado.

84. El demandante sostuvo que la solicitud fue presentada dentro de los seis meses siguientes a la sentencia de 24 de junio de 2009 del Tribunal de Casación, el cual cerraba la fase judicial de ejecución de la orden de detención de EEUU. En ese punto del procedimiento de extradición, la decisión era definitiva y no cabía recurso. La fase a la que se refiere el Gobierno es independiente del procedimiento judicial de ejecución, siendo una fase administrativa que puede ser objeto de recurso ante el Consejo de Estado y que, en el presente caso, terminó con la sentencia del Consejo de Estado de 23 de septiembre de 2013.

85. El Tribunal reitera que es una característica fundamental de la maquinaria de protección establecida por el Convenio su subsidiariedad al sistema nacional de garantía de los derechos humanos. Este Tribunal se ocupa de la supervisión del cumplimiento por los Estados Contratantes de sus obligaciones en virtud del Convenio. No debe asumir el papel de los Estados Contratantes, cuya responsabilidad es asegurar que los derechos y libertades fundamentales consagrados en él son respetados y protegidos a nivel doméstico. La regla del agotamiento de los recursos internos está basada en la presunción -reflejada en el artículo 13 del Convenio, con el que tiene estrecha afinidad- de que existen recursos efectivos disponibles frente a la presunta violación. Por tanto, la regla es una parte indispensable del funcionamiento de este sistema de protección (véase *Vučković y Otros c. Serbia* [GC], no. 17153/11, §69, de 25 de marzo de 2014).

86. Los Estados están dispensados de responder frente a un organismo internacional por sus actos antes de que hayan tenido la oportunidad de arreglar las cosas a través de sus propios sistemas jurídicos, y aquellos que deseen invocar la jurisdicción supervisora del Tribunal, en lo que respecta a reclamaciones frente a Estados, están obligados a utilizar primero los recursos proporcionados por el sistema jurídico nacional. Cabe destacar que el Tribunal no es un tribunal de primera instancia; no tiene la capacidad, ni es apropiado dentro de su función como tribunal internacional, de llevar un gran número de casos que requieren la investigación de los hechos básicos o el cálculo de una indemnización monetaria, que, como cuestión de principio y práctica efectiva, deberían ser competencia de las jurisdicciones nacionales (véase *Vučković y Otros*, anteriormente citado, §70, y las referencias citadas en él).

87. El Tribunal también reitera que la evaluación de la obligación del demandante de agotar los recursos internos, es normalmente llevada a cabo en referencia a la fecha



en el que la solicitud es presentada (véase *Baumman c. Francia*, no. 33592/96, §47, CEDH 2001-V (extractos)).

88. En el presente caso, el Tribunal observa que, en su solicitud de admisión a trámite, el demandante recurrió la sentencia desestimatoria de 24 de junio de 2009 por el Tribunal de Casación, por la que se desestimaba la sentencia del Tribunal de Apelación que permitía la ejecución judicial de la orden de arresto emitida contra él por los tribunales de EEUU. Esta fue una decisión definitiva no susceptible de apelación.

89. El Tribunal está de acuerdo en que la situación es peculiar en el sentido de que, durante la fase de ejecución judicial, los tribunales judiciales no deciden sobre la extradición propiamente dicha, que es un asunto que corresponde al ejecutivo bajo la supervisión del Consejo de Estado. Sin embargo, esto no significa que las decisiones tomadas durante la fase de ejecución judicial no puedan dar lugar a un recurso en virtud del Convenio. Así pues, el demandante alegó ante el Tribunal de Casación que la ejecución de la orden de arresto emitida por EEUU contra él era problemática desde el punto de vista del artículo 3 del Convenio (véase párrafo 20 supra). El demandante, posteriormente, presentó los mismos argumentos al Tribunal.

90. El Tribunal considera que estos factores son suficientes para concluir que la solicitud no era prematura y que la objeción relativa al no agotamiento de los recursos internos debe ser rechazada. Como consideración subsidiaria, observa que, en todo caso, las etapas finales de las dos fases del procedimiento de extradición han concluido, entretanto, antes de la decisión del Tribunal sobre la admisibilidad del recurso.

91. Además, el Tribunal apunta que esta parte del recurso no es manifiestamente infundada dentro en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y no es inadmisible por ningún otro motivo. Debe ser, por tanto, declarado admisible.

## B. Fondo

### 1. Alegaciones de las partes

#### a) El demandante

92. El demandante reclamaba que su extradición a los Estados Unidos de América lo exponía a un trato incompatible con el artículo 3 del Convenio. Argumentó que los delitos A y B, sobre la base de los cuales se concedió su extradición, llevaban una pena máxima de cadena perpetua que era irreductible *de facto* y que, si fuera condenado, no tendría ninguna perspectiva de ser puesto en libertad nunca.

93. El demandante dedujo de la irreductibilidad *de facto* de la cadena perpetua de los datos fácticos expuestos en las notas diplomáticas de 11 de noviembre de 2009 y 10 de agosto de 2010. Apuntó que las autoridades de EEUU se habían referido solamente a un caso de conmutación de la pena en relación con delitos graves relativos a la seguridad nacional, y declaró que no tenían conocimiento de ningún indulto presidencial o conmutación de la pena en casos de condena por delitos de terrorismo como por los que es acusado el demandante. A este respecto, el ejemplo de la clemencia ejecutiva del Presidente Clinton en 1999 no era pertinente. Este ejemplo debe ser visto en su



contexto, que no tenía nada en común con la situación existente desde el inicio, tras el 11 de septiembre de 2001, de una verdadera guerra contra el denominado terrorismo “de inspiración islámica”; siendo este el contexto en el que el demandante fue enjuiciado.

94. El demandante también considera que las fuentes empleadas por el Gobierno para demostrar lo contrario, deben ser tratadas con cautela. El Gobierno no había señalado que, en el momento de la publicación de los estudios citados, la ONG Human Rights First estaba dirigida por una persona que desde entonces ha ocupado un puesto en el ejecutivo de EEUU. El demandante también cuestiona la calidad de la información proporcionada. Encuentra muy extraño que el problema sobre las condiciones de detención de las personas procesadas por terrorismo deba ser completamente ignoradas a pesar del hecho de que este tema ha sido de preocupación central para el Tribunal en los mencionados casos de *Babar Ahmad y Otros*. De hecho, la ONG *CagePrisoners*, que apoya a los presos musulmanes en EEUU por cargos de terrorismo, ha realizado una investigación que demuestra que dichos presos sufren unas condiciones de detención muy estrictas y una política de discriminación en prisión, donde son torturados para obtener confesiones y son sentenciados a penas de prisión desproporcionadas, injustas, etc.

95. El demandante proporcionó una interpretación diferente de las estadísticas citadas por el Gobierno. Señaló que la duración media de las sentencias de 8,4 años excluía las condenas a cadena perpetua y no tenían en cuenta el período de detención cumplido por los condenados que eran liberados en el momento del juicio o puestos en libertad condicional. Estos estudios tampoco abarcan a las personas que habían sido arrestados durante el referido período pero que aún no habían sido juzgados. Además, el Departamento de Justicia de EEUU arrojó diferentes cifras: de las 403 personas que fueron juzgadas entre el 11 de septiembre de 2001 y el 18 de marzo de 2010, treinta y una todavía no habían sido condenadas, a doce se les ha impuesto la cadena perpetua y cinco han sido condenados a sesenta o más años en prisión. El demandante citó el caso de Richard Reid, cuyo nombre había sido mencionado en varias ocasiones en el expediente criminal que ha llevado al demandante a ser condenado en Bélgica, así como durante los procedimientos de extradición. Richard Reid había sido condenado en 2003 a cadena perpetua por el mismo cargo B que el demandante, por planear destruir una aeronave durante el vuelo mediante explosivos ocultos en sus zapatos.

96. El demandante argumentó que su caso no era comparable con el del demandante en el mencionado caso de *Babar Ahmad y Otros* porque él ya había sido condenado por los tribunales belgas a la máxima pena aplicable en Bélgica en el momento en el que se imputaron los cargos y que no ha sido beneficiado por ninguna circunstancia atenuante.

97. Por último, el demandante argumentó que su única “esperanza de ser liberado” estaba en las perspectivas de éxito, que eran *de facto* inexistentes “post-9/11”, de una solicitud de indulto presidencial o commutación de la pena. Esta posibilidad, que estaba en manos del ejecutivo sin supervisión judicial, no solo no se parecía a una garantía, sino que era totalmente no jurídica. Estaba sujeta a los cambios de la opinión pública y no se basaba en ningún criterio mínimo predefinido. Era, por tanto, diametralmente opuesta a los requisitos de coherencia y previsibilidad establecidos en el mencionado asunto de *Vinter y Otros*.



### b) El Gobierno

98. Como cuestión preliminar, el Gobierno argumentó que, en línea con la aproximación del Tribunal en los mencionados casos de *Harkins y Edwards* y *Babar Ahmad y Otros*, el tema de la cadena perpetua tenía que ser analizado en el contexto de la extradición y tenía que ser tenido en cuenta que la extradición del demandante había sido solicitada únicamente a los efectos del enjuiciamiento ante los tribunales de los EEUU y que no había certeza de que el demandante fuera a ser hallado culpable por los cargos que le imputaban.

99. También debía tenerse en cuenta el hecho de que, incluso si los elementos constitutivos de los delitos enunciados en los cargos A y B (véase párrafo 13 supra), por los que el demandante podía ser condenado a cadena perpetua (véase párrafo 15 supra), las autoridades de EEUU proporcionaron garantías de que esa condena era discrecional y que el tribunal que tratara el caso no estaba obligado a imponer la máxima pena prevista por la ley. Además, en caso de que se impusiera la cadena perpetua, existían recursos jurídicos directos e indirectos frente a la sentencia y la pena, una posibilidad de solicitud de revisión de la sentencia y medios de reducción de la pena. Todo ello sumado a la garantía proporcionada por las autoridades de EEUU de que el demandante sería enjuiciado por los tribunales ordinarios, que solo sería retenido en una prisión civil y que no estaría expuesto en ningún caso a la pena de muerte.

100. El Gobierno sostuvo que no había razones para dudar de las garantías proporcionadas. Bélgica está vinculada por un tratado de extradición con los Estados Unidos desde 1901 y nunca había experimentado ningún caso de incumplimiento por parte de los Estados Unidos respecto de las obligaciones derivadas de las garantías diplomáticas otorgadas.

101. En cualquier caso, de acuerdo con el Gobierno, el riesgo real de que el demandante fuera posteriormente condenado a la máxima pena prevista para los delitos establecidos en los cargos A y B estaba limitado, como atestiguaban los datos recogidos en los informes de Human Rights First, respaldados por las estadísticas proporcionadas por el Departamento de Justicia de EEUU sobre las condenas por actos de terrorismo (párrafo 29 supra). Esas publicaciones mostraron claramente que todos los casos de condena a cadena perpetua se referían a delitos mucho más graves que aquellos recogidos en los cargos del demandante. El ejemplo de Richard Reid, citado por el demandante (véase párrafo 97 supra), entraba en la misma categoría porque Reid fue arrestado mientras intentaba llevar a cabo su plan. En otros casos, los individuos sospechosos de delitos como aquellos recogidos en los cargos A y/o B aplicables al demandante, no habían sido condenados a la máxima pena prevista en la ley de EEUU.

102. En cuanto a si la cadena perpetua, a la que el solicitante estaba sujeto por los delitos establecidos en los cargos A y B, pasaba el “test” establecido por el Tribunal en el antes mencionado caso de *Kafkaris* y era reducible *de jure* y *de facto*, el Gobierno invitó al Tribunal a adoptar el mismo razonamiento que en los mencionados casos de *Babar Ahmad y Otros* y *Harkins y Edwards*.



103. Asumiendo que la cuestión de la proporcionalidad fuera pertinente en el presente caso, a pesar del hecho de que la extradición del demandante solo había sido solicitada a efectos de su enjuiciamiento, cabe señalar antes de nada que, a la vista de la gravedad de los cargos presentados contra él, las penas en las que corría el riesgo de incurrir no eran manifiestamente desproporcionadas. La única cuestión que surgía era, por tanto, si, a pesar del hecho de que pudiera ser condenado a cadena perpetua, podría considerarse que tenía alguna posibilidad de ser puesto en libertad.

104. El primer hecho a reseñar, que ha sido reconocido por el demandante frente al Consejo de Estado, es que, habida cuenta de las posibilidades jurídicas de obtener una conmutación de la pena o un indulto presidencial en los Estados Unidos, como se describe en la nota diplomática de 10 de agosto de 2010, las condenas a cadena perpetua eran reducible *de jure*.

105. En segundo lugar, se estableció que las reducciones de pena y los indultos presidenciales han sido concedidos en efecto en varias ocasiones y que las condenas a cadena perpetua eran también reducibles *de facto*. El Gobierno proporcionó estadísticas de apoyo sobre los indultos y las reducciones de pena que se han concedido desde 1990, que pueden ser consultadas en el sitio web del Departamento de Justicia de EEUU. Afirieron que todos los presidentes de los EEUU habían utilizado hasta entonces su derecho a conmutar penas y/o otorgar indultos. El Presidente George Bush lo hizo en 2008 en el caso de una persona que había sido condenada a cadena perpetua sin libertad condicional por tráfico de drogas. Estas medidas también fueron aplicadas para personas condenadas por delitos contra la seguridad nacional, como en el caso de los miembros de la FALN, citados por las autoridades de EEUU en su nota diplomática de 10 de agosto de 2010.

106. No podría extraerse ninguna otra conclusión del hecho de que no ha habido reducción de condenas o indultos presidenciales para individuos sentenciados a cadena perpetua por actos terroristas ligados a al-Qaeda. Debería ser utilizado el mismo razonamiento que en *Iorgov c. Bulgaria* (no. 2) (no. 36295/02, de 2 de septiembre de 2010): dado que todas las condenas impuestas por las autoridades de EEUU por esos actos son recientes, las personas así condenadas no han podido solicitar todavía el indulto presidencial. No podían acogerse a esa medida hasta que hubieran cumplido parte de su pena de prisión. Por consiguiente, la falta de indultos por estos delitos no puede respaldar la conclusión de que el sistema de indultos no funciona. Suponiendo que fuera condenado, cuando hubiera cumplido parte de su condena, el demandante podría, a su debido tiempo y de conformidad con las provisiones de la legislación de los EEUU, solicitar el indulto presidencial o la conmutación de la pena. Varios factores, o cambios en la situación, podrían abogar a favor o en contra de dicha medida, y es imposible especular en el actual estado sobre si del demandado podría ser puesto en libertad o cuando.

107. El Gobierno también sostuvo que el sistema de EEUU cumplía los requisitos especificados por el Tribunal en su mencionado asunto *Vinter y Otros*, que, destacaban, tenía relación con las penas a cadena perpetua obligatorias y no las discrecionales como en el presente caso. El indulto presidencial era una medida conocida y, por tanto, previsible en la legislación, y una medida apropiada que era suficientemente extendida



como para proporcionar ciertas perspectivas legales de liberación de los reclusos cumpliendo condenas a cadena perpetua. Dicho esto, también era importante tener en cuenta que el sistema de EEUU era diferente del de Reino Unido. A diferencia del Reino Unido, una persona condenada en los Estados Unidos puede solicitar un indulto o una commutación de su pena en cualquier momento. La duración o la naturaleza de la condena es irrelevante. Una persona condenada puede presentar un ilimitado número de solicitudes. El proceso requiere previa valoración del Abogado de Indultos, que operaba en el Departamento de Justicia, y emite una opinión no vinculante para el Presidente, teniendo en cuenta las circunstancias del delito y del carácter del solicitante.

## 2. *Valoración del Tribunal*

108. La alegada violación consistiría en haber expuesto al demandante, como consecuencia de su extradición a los Estados Unidos, a correr el riesgo de una cadena perpetua irreducible y sin posibilidad de libertad condicional, en violación de los elementos del artículo 3 del Convenio.

109. El Tribunal comenzará su examen del asunto que tiene ante sí con una serie de consideraciones generales sobre el estado de su jurisprudencia en relación al artículo 3, que trata en primer lugar de las condenas a cadena perpetua y, después, de la expulsión de extranjeros del territorio nacional. Posteriormente abordará el problema de la aplicación de los principios sobre la cadena perpetua a las circunstancias específicas del demandante, que ha sido extraditado.

### a) **Principios aplicables a la cadena perpetua**

110. Está bien establecido en la jurisprudencia del Tribunal que la imposición de la pena de cadena perpetua a un delincuente adulto no está en sí misma prohibida ni es incompatible con el artículo 3 ni con ningún otro artículo del Convenio (véase *Kafkaris*, anteriormente citado, §97, y las referencias citadas en él), siempre que no sea manifiestamente desproporcionada (véase *Vinter y Otros*, anteriormente citado, §§88 y 89). Sin embargo, el Tribunal ha sostenido que la imposición de una cadena perpetua irreducible a un adulto puede plantear un problema en relación con el artículo 3 (véase *Kafkaris*, anteriormente citado, §97).

111. Este último principio da lugar a otros. En primer lugar, el artículo 3 no impide que las condenas a cadena perpetua sean, en la práctica, cumplidas completamente. Lo que sí prohíbe el artículo 3 es que la cadena perpetua sea irreducible *de jure y de facto*. En segundo lugar, al determinar si una cadena perpetua en un caso dado puede ser considerada como irreducible, el Tribunal trata de determinar si un condenado a cadena perpetua tenga alguna perspectiva de ser puesto en libertad. Cuando la legislación nacional ofrece la posibilidad de revisar una cadena perpetua con vistas a su commutación, remisión, terminación o libertad condicional del preso, esto debe ser suficiente para satisfacer el artículo 3 (véase *Kafkaris*, anteriormente citado, §98, y las referencias citadas en él).



112. Hasta hace poco, el Tribunal ha sostenido que la única posibilidad de reajustar una cadena perpetua era suficiente para cumplir los requisitos del artículo 3. Así pues, había dictaminado que la posibilidad de la puesta en libertad anticipada, incluso cuando dicha decisión se tomaba solo bajo la discreción del Jefe de Estado (véase *Kafkari*, anteriormente citado, §103) o la esperanza de la clemencia presidencial, ya sea en forma de indulto o de conmutación de la pena (véase *Iorgov c. Bulgaria* (no. 2), no. 36295/02, §§51 a 60, 2 de septiembre de 2010), eran suficientes para establecer dicha posibilidad.

113. En *Vinter y Otros*, anteriormente citado, el Tribunal volvió a examinar el problema de cómo determinar si, en un caso dado, una cadena perpetua podía considerarse reducible. Consideró esta cuestión a la luz de los objetivos de prevención y rehabilitación de la pena (§§112 a 118). Con referencia al principio ya enunciado en la sentencia *Kafkaris*, el Tribunal señaló que, si una cadena perpetua podía considerarse reducible, debía ser objeto de un examen que permitiera a las autoridades nacionales considerar si los cambios en la cadena perpetua eran tan importantes, y si se habían hecho tales progresos hacia la rehabilitación en el curso de la sentencia que la continuación de la detención ya no podía justificarse por motivos penológicos legítimos (§119). Además, el Tribunal explicó por primera vez que un condenado de por vida tenía derecho a conocer, al principio de su condena, qué debe hacer para que se considerara su liberación y bajo qué condiciones, incluyendo cuando tendrá lugar, o podrá solicitarse, una revisión de su condena. Consecuentemente, cuando el derecho interno no proporciona ningún mecanismo o posibilidad de revisión de una condena a perpetuidad, la incompatibilidad con el artículo 3 por este motivo ya se producía en el momento de la imposición de la condena a cadena perpetua y no en una etapa posterior del encarcelamiento (§122).

#### b) Principios aplicables a la expulsión de extranjeros

114. Según una jurisprudencia bien establecida, la protección contra el trato prohibido por el artículo 3 es absoluta, por lo que la extradición de una persona por un Estado contratante puede plantear problemas en virtud de esta disposición y, por tanto, comprometer la responsabilidad del Estado en cuestión en virtud del Convenio si existen motivos fundados para creer que la persona correría el riesgo real de ser objeto de un tratamiento contrario al artículo 3 en el caso de ser extraditada al Estado solicitante (véase *Soering c. Reino Unido*, 7 de julio de 1989, §88, Series A no. 161). El hecho de que el maltrato sea infligido por un Estado no Parte del Convenio no tiene importancia (véase *Saadi*, anteriormente citado, §138). En esos casos, el artículo 3 implica la obligación de no expulsar a la persona en cuestión al mencionado país, incluso si se trata de un Estado no Parte en el Convenio. El Tribunal no establece distinciones en cuanto a la base jurídica de la expulsión; adopta el mismo enfoque tanto en los casos de expulsión como en los de extradición (véanse *Harkins y Edwards*, anteriormente citado, §120, y *Babar Ahmad y Otros*, anteriormente citado, §168).

115. Además, el Tribunal reitera que es plenamente consciente de las dificultades a las que se enfrentan los Estados para proteger a sus poblaciones contra la violencia terrorista, que constituye, en sí misma, una grave amenaza para los derechos humanos.



Por consiguiente, se cuida de no subestimar el alcance del peligro representado por el terrorismo y la amenaza que supone para la sociedad (véase *Othman (Abu Qatada) c. Reino Unido*, no. 8139/09, §183, DEDH 2012, y las referencias citadas en él). Considera legítimo, ante tal amenaza, que los Estados contratantes adopten una postura firme contra aquellos que contribuyen a los actos terroristas (*ibid*). Por último, el Tribunal no pierde de vista el objetivo fundamental de la extradición, que consiste en impedir que los delincuentes fugitivos evadan la justicia, ni el propósito beneficioso que persigue para todos los Estados en un contexto en el que el delito está adquiriendo una mayor dimensión internacional (véase *Soering*, anteriormente citado, §86).

116. Sin embargo, ninguno de estos factores tiene efecto alguno sobre la naturaleza absoluta del artículo 3. Como ha afirmado el Tribunal en varias ocasiones, esta norma no admite excepciones. Por consiguiente, el principio ha tenido que ser reafirmado en varias ocasiones desde *Chanhal c. Reino Unido* (15 de noviembre de 1996, §§80 y 81, Informes de Sentencias y Decisiones 1996-V), en el sentido de que no es posible hacer de las actividades del individuo en cuestión, por indeseable o peligrosas que sean, una consideración material ni sopesar el riesgo de maltrato con las razones aducidas para la expulsión a fin de determinar si la responsabilidad del Estado se ve comprometida en virtud del artículo 3 (véase *Saadi*, anteriormente citado, §138; véase también *Daoudi c. Francia*, no. 19576/08, §64, 3 de diciembre de 2009, y *M. S. c. Bélgica*, no. 50012/08, §§126 y 127, de 31 de enero de 2012).

117. A fin de establecer esa responsabilidad, el Tribunal debe evaluar inevitablemente la situación del país solicitante en términos de los requisitos del artículo 3. Sin embargo, esto no implica hacer del Convenio un instrumento que rija las acciones de los Estados no Partes ni exigir a los Estados contratantes que impongan estándares a dichos Estados (véanse *Soering*, anteriormente citado, §86, y *Al-Skeini y Otros c. Reino Unido* [GC], no. 55721/07, §141, DEDH 2011). En la medida en que se incurra o se pueda incurrir en responsabilidad en virtud del Convenio, el Estado contratante que extradita incurrirá en ella por haber adoptado medidas que tengan como consecuencia directa la exposición de una persona a malos tratos prohibidos (véanse *Soering*, anteriormente citado, §91; *Mamatkulov y Askarov c. Turquía* [GC], nos. 46827/99 y 46951/99, §67, DEDH 2005-I; y *Saadi*, anteriormente citado, §126).

118. Si es probable que la extradición tenga consecuencias en el país solicitante incompatibles con el artículo 3 del Convenio, el Estado contratante no debe extraditar. Se trata de garantizar la eficacia de la salvaguarda prevista en el artículo 3, habida cuenta del carácter grave e irreparable de los presuntos sufrimientos que corren (véase *Soering*, anteriormente citado, §90).

### c) Aplicación de los principios al presente caso

119. El Tribunal señala que el demandante ha sido extraditado a los Estados Unidos, donde está siendo procesado por cargos relacionados con actos de terrorismo inspirados en al-Qaeda y, si es declarado culpable y condenado por alguno de esos delitos, estará expuesto a una pena máxima discrecional de prisión de por vida. La



sentencia es discrecional porque el juez puede imponer una pena más leve, con la opción de imponer una condena de duración determinada.

120. La cuestión que debe abordar el Tribunal es si, habida cuenta del riesgo en que se ha incurrido, la extradición del demandante fue en violación del artículo 3 del Convenio. El Tribunal se ha ocupado en varias ocasiones en el pasado de la cuestión del riesgo de una condena a cadena perpetua. En todos los casos ha intentado determinar, sobre la base de las garantías diplomáticas proporcionadas por el país solicitante, si la extradición de las personas en cuestión los expuso efectivamente a ese riesgo y, de ser así, si la pena de cadena perpetua podría reducirse de modo que pudieran tener esperanza de ser puestos en libertad (véanse, entre otras, *Nivette c. Francia* (dec.), no. 44190/98, DEDH 2001-VII; *Einhorn c. Francia* (dec.), no. 71555/01, DEDH 2001-XI; *Salem c. Portugal* (dec.), no. 26844/04, 9 de mayo de 2006; *Olaechea Cahuas c. España*, no. 24668/03, DEDH 2006-X; y *Schuchter c. Italia*, (dec.), no. 68476/10, de 11 de octubre de 2011).

121. Esta cuestión se planteó de nuevo en los casos de *Harkins y Edwards y Babar Ahmad y Otros*, anteriormente citados. La mayoría de los demandantes en estos casos han sido amenazados con la extradición del Reino Unido a los Estados Unidos, donde se enfrentaban a un enjuiciamiento por delitos relacionados con actos de terrorismo inspirados en al-Qaeda y, en el caso de ser hallados culpables, podían ser condenados a cadena perpetua obligatoria o discrecional.

122. Basándose en su jurisprudencia sobre la cadena perpetua en el sistema nacional, según lo establecido en el fallo del asunto *Kafkaris* (véanse párrafos del 112 al 114 supra), el Tribunal ha sostenido que, en ausencia de una desproporción grave, una cadena perpetua discrecional sin libertad condicional no solo platearía una cuestión en virtud del artículo 3 cuando pudiera demostrarse que la continuidad del encarcelamiento del demandante ya no podría justificarse por ningún motivo penológico legítimo y que la sentencia era irreductible *de facto* y *de jure* (véanse *Harkins y Edwards*, anteriormente citado, §135, y *Babar Ahmad y Otros*, anteriormente citado, §§241 y 242).

123. El Tribunal posteriormente sostuvo que los demandantes que no habían sido condenados, y menos aún que habían comenzado a cumplir cualquier sentencia impuesta como resultado de la condena, no habían demostrado que, en caso de la extradición, su encarcelamiento en los Estados Unidos no tuviera ninguna finalidad penológico legítima. Consideró que era aún menos seguro que, si alguna vez se llegaba a ese punto, las autoridades de los EEUU se negarán a utilizar los mecanismos disponibles para reducir sus penas (véanse *Harkins y Edwards*, anteriormente citado, §§140 y 142, y *Babar Ahmad y Otros*, anteriormente citado, §§130, 131 y 243). El Tribunal concluyó que el riesgo de imponer condenas a cadena perpetua no era obstáculo para la extradición de los demandantes.

124. En el caso presente, el Tribunal señala que antes de su extradición, el demandante ha estado en una situación muy similar a aquella en la que estuvieron los demandantes en el asunto *Babar Ahmad y Otros*.

125. En consonancia con el enfoque adoptado en ese caso, el Tribunal considera que, habida cuenta de la gravedad de los delitos de terrorismo que se imputan al demandante



y del hecho de que la pena solo puede imponerse después de que el tribunal de primera instancia haya tomado en consideración todas las circunstancias atenuantes y agravantes pertinentes, una pena discrecional a cadena perpetua no sería manifiestamente desproporcionada (véase *Babar Ahmad y Otros*, anteriormente citado, §243).

126. El Gobierno demandado sostuvo, esencialmente, que para determinar la conformidad de esta sentencia con el artículo 3 del Convenio en el contexto de la extradición, el “test” que el Tribunal aplicó en los casos de *Harkins y Edwards* y *Babar Ahmad y Otros* debe también aplicarse en este, y que no existe justificación en el presente caso para descartar este “test” sobre la base a la jurisprudencia más reciente establecida por la sentencia de *Vinter y Otros*.

127. De acuerdo con el Gobierno, debe tenerse en cuenta el hecho de que el demandante fue extraditado con el único propósito de ser procesado, que aún no ha sido condenado y que, por lo tanto, es imposible determinar, antes de la condena, si llegará el momento en el que su encarcelamiento ya no servirá a un propósito penológico, o especular sobre la manera en que, en ese momento concreto, las autoridades de los EEUU implementarán los mecanismos disponibles. En opinión del Gobierno, el hecho de que el Tribunal sostuviera en el caso *Vinter y Otros* (§122) que el punto de partida para determinar la conformidad con el artículo 3 del Convenio era la fecha de la imposición de la cadena perpetua, es irrelevante para el presente caso debido a que el demandante aún no ha sido condenado.

128. El Tribunal considera que debe ser rechazado este argumento debido a que, en efecto, obvia el objetivo preventivo del artículo 3 del Convenio en materia de expulsión de extranjeros, que consiste en impedir que las personas afectadas sufran efectivamente una pena o un trato de un nivel de gravedad prohibido por esta disposición. El Tribunal reitera que el artículo 3 exige a los Estados contratantes que impidan la imposición de dichos tratamientos o la aplicación de esa pena (véase párrafo 120 supra). Además, el Tribunal mantiene, como viene haciendo en todos los casos de extradición desde el asunto *Soering*, que debe evaluarse el riesgo en que incurre el demandante en virtud del artículo 3 *ex ante* -es decir, en el presente caso, antes de su posible condena en los Estados Unidos- y no *ex post facto*, como sugiere el Gobierno.

129. Es tarea del Tribunal garantizar que la extradición del demandante sea compatible con el artículo 3 y, por consiguiente, examinar si la cadena perpetua discrecional, a la que el demandante está expuesto, cumple con los criterios establecidos en su jurisprudencia sobre esta materia (véanse párrafos 112 al 115 supra).

130. En este sentido, el Gobierno afirmó que el sistema de los EEUU cumplía tanto los requisitos establecidos por el Tribunal en su sentencia sobre el caso *Kafkari* como los nuevos criterios establecidos por el Tribunal en el caso *Vinter y Otros*. Manifestaron que la cadena perpetua en la que el demandado corría el riesgo de incurrir era reducible *de jure* debido a que podría, conforme a la Constitución de EEUU, solicitar un indulto presidencial o la commutación de la pena. Podría presentar esa solicitud en cualquier momento después de que la condena sea definitiva, y cuantas veces desee. Su solicitud sería considerada por el Abogado del indulto, quien emitiría una opinión no vinculante para el Presidente. Los motivos por los que el demandante podría obtener un indulto eran, a juicio del Gobierno, suficientemente amplios y, en cualquier caso, más amplios



que aquellos empleados en el Reino Unido, según lo examinado en el asunto *Vinter y Otros*. La cadena perpetua discrecional también era reducible *de facto*. El Gobierno se refirió a las garantías diplomáticas y a las estadísticas proporcionadas por las autoridades de los EEUU que mostraban que todos los Presidentes de los EEUU habían usado sus facultades de indulto y/o conmutación de la pena, y que previamente habían concedido esas facilidades a personas condenadas a cadena perpetua o encarceladas por delitos relacionados con la seguridad nacional.

131. El demandante afirmó que su única “esperanza de libertad” radicaba en las perspectivas de éxito, que *de facto* eran inexistentes desde los ataques terroristas del 11 de septiembre de 2001, de la solicitud del indulto o la conmutación de pena por parte del presidente. Esta posibilidad, que estaba completamente bajo la discreción del ejecutivo, no era ninguna garantía y no estaba basada en ningún criterio predefinido. Siendo así, la cadena perpetua discrecional en la que podría incurrir no podría considerarse reducible *de jure* ni *de facto* en el sentido dado por el Tribunal en el asunto *Vinter y Otros*.

132. El Tribunal entiende que las disposiciones legales de los EEUU a las que se hace referencia en la nota diplomática de 10 de agosto de 2010 proporcionada por las autoridades de norteamericanas, si bien no prevén una posible libertad condicional en el caso de cadena perpetua, ya sea obligatoria o discrecional, si infieren que hay varias posibilidades de reducción de la pena. La pena puede ser reducida en base a la cooperación sustancial por parte del recluso en la investigación de su caso y el enjuiciamiento de una o más terceras personas. También puede ser reducida por razones humanitarias imperiosas. Además, los reclusos pueden solicitar la conmutación de sus penas o el indulto presidencial conforme a la Constitución de EEUU (véanse párrafos 27 y 79 al 83 supra).

133. El Tribunal señala, además, que a pesar del requisito expreso estipulado el 10 de junio de 2010 por la Sala de Acusaciones del Tribunal de Apelación de Bruselas en su dictamen sobre la extradición del demandante (véase párrafo 26 supra), las autoridades de EEUU no han proporcionado en forma alguna la garantía de que el demandado estará exento de la cadena perpetua o que, en caso de que se impusiera dicha pena, ésta iría acompañada de una reducción o conmutación de la pena (véanse, en contraste, *Olaechea Cahuas*, anteriormente citado, §43, y *Rushing c. Países Bajos* (dec.), no. 3325/10, §26, de 27 de noviembre de 2012). Por tanto, no tiene que determinar en el presente caso, si las garantías proporcionadas por las autoridades solicitantes son suficientes, en términos de contenido, para garantizar que el demandado esté protegido contra el riesgo de una pena incompatible con el artículo 3 del Convenio. Considera, en cualquier caso, que las explicaciones de las autoridades de EEUU relativas a la condena y sus referencias a las provisiones aplicables de la legislación estadounidense sobre reducción de la pena y los indultos presidenciales son muy generales y vagas, y no pueden considerarse suficientemente precisas (véase *Othman (Abu Qatada)*, anteriormente citado, §189).

134. El Tribunal se centra ahora en la cuestión principal del presente caso, que consiste en determinar si, más allá de las garantías proporcionadas, las provisiones de la legislación de EEUU que rigen las posibilidades de reducción de las penas de cadena



perpetua y los indultos presidenciales cumplen con los criterios que ha sido establecido para evaluar la reductibilidad de una cadena perpetua y su conformidad con el artículo 3 del Convenio.

135. No se requieren largas disquisiciones para responder esta cuestión: el Tribunal se limita a señalar que mientras la mencionada provisión apunta a la existencia de una “perspectiva de libertad” dentro del sentido de la sentencia de *Kafkaris* -incluso existiendo dudas sobre la realidad de esa perspectiva en la práctica- ninguno de los procedimientos previstos equivale a un mecanismo de revisión que exija a las autoridades nacionales determinar, sobre la base de criterios objetivos y pre establecidos, y de los que el recluso tuviera conocimiento en el momento preciso en que se le impuso la cadena perpetua, si, mientras cumplía su condena, el recluso ha cambiado y progresado en tal medida que continuar con la condena deje de estar justificado con motivos penológicos legítimos (véase párrafo 115 supra).

136. Bajo estas condiciones, el Tribunal considera que la cadena perpetua que puede ser impuesta al demandante no puede calificarse de reducible a los efectos del artículo 3 del Convenio, en el sentido de la sentencia *Vinter y Otros*. Exponiendo al demandante al riesgo de trato contrario a esta disposición, el Gobierno incurre en responsabilidad estatal bajo el Convenio.

137. En consecuencia, el Tribunal concluye que la extradición del demandante a los Estados Unidos de América supone una violación del artículo 3 del Convenio.

## II. SUPUESTA VIOLACIÓN DEL ARTÍCULO 34 DEL CONVENIO

138. El demandante alega que su extradición a los Estados Unidos ha sido en vulneración de las medidas provisionales establecidas por el Tribunal de acuerdo con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, y que la extradición supone, por tanto, una violación de su derecho de petición individual. Se basó en el artículo 34 del Convenio, que establece lo siguiente:

“El Tribunal podrá conocer de una demanda presentada por cualquier persona física, organización no gubernamental o grupo de particulares que se considere víctima de una violación por una de las Altas Partes Contratantes de los derechos reconocidos en el Convenio o sus Protocolos. Las Altas Partes Contratantes se comprometen a no poner traba alguna al ejercicio eficaz de este derecho.”

El artículo 39 del Reglamento del Tribunal dispone lo siguiente:

“1. La Sala o, en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de turno designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán, ya sea a instancia de parte o de cualquier otra persona interesada, o de oficio, indicar a las partes cualquier medida cautelar que considere deba ser adoptada en interés de las partes o del buen desarrollo del procedimiento.

2. Cuando así se considere oportuno, el Comité de Ministros será inmediatamente informado de las medidas adoptadas en un asunto concreto.



3. La Sala, o en su caso, el Presidente de la Sección o el Juez de designado de acuerdo con el apartado 4 del presente artículo podrán solicitar a las partes que aporten información sobre cualquier cuestión relativa a la puesta en práctica de las medidas cautelares indicadas.”

#### A. Alegaciones de las partes

139. El demandante afirmó que su extradición, contraviniendo la medida cautelar indicada por el Tribunal, se había decidido prescindiendo de consideraciones legales y había sido el resultado de una decisión política deliberada basada en razones falaces. El Gobierno no proporcionó ninguna evidencia que sostuviera la supuesta peligrosidad del demandante; además, el demandante no había sido objeto de ninguna investigación como consecuencia de un intento de fuga o de actos de proselitismo; por el contrario, todas las opiniones de los directores de las prisiones en las que el demandante había estado detenido, mencionaban su irreprochable comportamiento. La única razón para la actuación del Gobierno belga había sido la determinación política de entregar al demandante a las autoridades de EEUU lo antes posible y evitar que un Tribunal dictaminara que se había vulnerado el artículo 3 en el caso de extradición. Esta determinación, de hecho, ha sido puesta en evidencia hacia mucho tiempo, como lo demuestran las reiteradas solicitudes de levantamiento de la medida cautelar, mientras que el recurso pendiente ante el Consejo de Estado no tenía efecto suspensivo respecto de la decisión de extradición. Haciendo eso, el Gobierno ha infringido irreversiblemente el derecho del demandante a la petición individual, ya que ahora le resulta legalmente imposible, debido a su extradición, y materialmente imposible, debido a su reclusión en régimen de aislamiento en una prisión prácticamente aislada del mundo exterior, continuar efectivamente con su solicitud al Tribunal.

140. El Gobierno primero señaló que, de acuerdo con la jurisprudencia del Tribunal, particularmente el procedimiento *Mamatkulov y Askarov* (anteriormente citado, §108), el propósito de una medida cautelar era facilitar el ejercicio del derecho de petición individual asegurado por el artículo 34 del Convenio y, por tanto, preservar el objeto de la solicitud cuando el Tribunal considera que hay riesgo de que el demandante sufra daños irreparables. Sin embargo, en el presente caso, el Tribunal debió deducir de la naturaleza inadmisible de la petición (véase párrafo 39 supra) que la medida cautelar adolecía de cualquier justificación real.

141. En segundo lugar, el Gobierno expuso las razones por las que había extraditado al demandante el 3 de octubre de 2013. La extradición había sido decidida a raíz de la sentencia dictada por el Consejo de Estado el 23 de septiembre de 2013, explicando en detalle, y con completo conocimiento de la jurisprudencia del Tribunal, por qué la reclamación del demandante sobre una violación del Convenio era infundada. Ambos, el ministro y el Consejo de Estado habían asegurado que, en virtud de las garantías proporcionadas por las autoridades de EEUU, el demandante no estaría expuesto a un tratamiento contrario al artículo 3 del Convenio. Además, el demandante había supuesto una amenaza para la ley y el orden en Bélgica debido a su proselitismo en prisión, sus contactos con círculos yihadistas extremistas y sus intentos de fuga, y que cuanto más



tiempo permaneciera en prisión, más probable habría sido que los órganos judiciales de investigación hubieran ordenado su puesta en libertad. El Gobierno no deseaba correr el riesgo de no poder cumplir su compromiso de entregar el demandante a los Estados Unidos debido a que escapara o fuera puesto en libertad.

## B. Valoración del Tribunal

142. El Tribunal ha reiterado recientemente, en los casos *Savriddin Dzhurayev c. Rusia*, no. 71386/10, §§211 a 213, DEDH 2013 (extractos), la importancia crucial y la función vital que juegan las medidas cautelares en el marco del sistema del Convenio. El Tribunal ahora se referirá a este proceso.

143. Considerando el presente caso a la luz de estos principios, el Tribunal reitera que el 6 de diciembre de 2011 accedió a la solicitud del demandante para aplicar el artículo 39 del Reglamento del Tribunal e indicó que, en interés de las partes y para el buen desarrollo de las actuaciones ante él, el Gobierno belga no debería extraditar al demandante a los Estados Unidos. También reitera que por tres veces rechazó acceder a la petición del Gobierno de levantar la medida cautelar y explicó en varias ocasiones -la última vez el 18 de junio de 2013- que la mencionada medida había sido indicada hasta la conclusión de las actuaciones que tenía ante sí. El Gobierno, por tanto, era plenamente consciente del alcance de la medida.

144. Sin embargo, el 3 de octubre de 2013, Bélgica extraditó al demandante a los Estados Unidos (véase párrafo 62 supra).

145. El Gobierno sugirió que la medida provisional no se había justificado debido a que era “prematura” y que el Tribunal debía haber revisado su justificación tras el examen de admisibilidad.

146. El Tribunal observa que indicó al Gobierno belga que debía suspender la extradición el día de notificación del decreto ministerial garantizando la extradición del demandante (véase párrafo 39 supra). A pesar de que en aquel momento el demandante podía haber presentado una solicitud de revisión judicial de ese decreto frente al Consejo de Estado, dicha acción carecía de efectos suspensivos respecto de la extradición y, por tanto, no cumplía con los requisitos del Tribunal en términos de efectividad bajo el artículo 13 del Convenio (véanse, *mutatis mutandis*, *Ćonka c. Bélgica*, no. 51564/99, §83, DEDH 2002-I; *Hirsi Jamaa y Otros c. Italia* [GC], no. 27765/09, §200, DEDH 2012; y *De Souza Ribeiro c. Francia* [GC], no. 22689/07, §82, DEDH 2012). Así, de acuerdo con la jurisprudencia, el hecho de que este recurso no se haya agotado era irrelevante.

147. El Gobierno reconoció que las autoridades belgas habían actuado en violación de la medida provisional indicada por el Tribunal. Sin embargo, consideraron que esta actitud había sido justificada en la medida en que se había comprobado que el demandante no sería expuesto a un trato contrario al Convenio, y debido a que había que hacer todo lo posible para garantizar su entrega a las autoridades estadounidenses en vista del riesgo de fuga o de una decisión judicial de liberarlo. El procedimiento ante el Tribunal había comprometido el compromiso de Bélgica con los Estados Unidos, y su



ampliación había aumentado el riesgo de que el demandante evadiera a las autoridades belgas.

148. El Tribunal señala que el Estado demandado rebajó deliberada e irreversiblemente el nivel de protección de los derechos establecidos en el artículo 3 del Convenio que el demandante se había esforzado por defender presentando su recurso ante el Tribunal. La extradición ha hecho que, como mínimo, cualquier conclusión de violación del Convenio sea inútil, ya que el demandante ha sido trasladado a un país que no es Parte de ese instrumento, donde alegó que estaría expuesto a un trato contrario al Convenio.

149. El Tribunal considera que ninguno de los argumentos presentados por el Gobierno belga justifica su falta de cumplimiento con la medida cautelar. A pesar de que el Gobierno nunca ocultó al Tribunal su incómoda posición frente a las autoridades de EEUU y su deseo de levantamiento de la medida cautelar, en ningún momento mencionó posibles intentos de explicar la situación a dichas autoridades o encontrar una alternativa a la detención del demandante, por la que las autoridades belgas pudieran seguir manteniéndolo bajo vigilancia. Además, sabiendo que el Tribunal había examinado todos los argumentos aducidos por el Gobierno con la intención de persuadirlo de que pusiera fin a la medida, incluyendo las garantías diplomáticas proporcionadas por las autoridades de EEUU, y siendo estos rechazados, no correspondía al Estado belga, a raíz de la sentencia del Consejo de Estado, sustituir su propia valoración por la del Tribunal sobre estas garantías y los fundamentos del recurso, y anular la medida provisional indicada por el Tribunal.

150. El Tribunal también reitera que el efectivo ejercicio del derecho de petición requiere que pueda, a lo largo de todo el procedimiento ante él, examinar el recurso de acuerdo con su procedimiento habitual.

151. El hecho es que, en el presente caso, el demandante está recluido en régimen de aislamiento en una prisión de los Estados Unidos y, según ha comprobado su abogado, está teniendo muy poco contacto con el mundo exterior (véase párrafos 64 a 67 supra). No parece que haya sido capaz de tener contacto directo con su representante ante el Tribunal. Estos factores son suficientes para que el Tribunal considere que los actos del Gobierno han hecho más difícil al demandante ejercitar su derecho de petición y que, por lo tanto, se ha impedido el ejercicio de los derechos garantizados en virtud del artículo 34 del Convenio (véanse, *mutatis mutandis*, *Shtukaturov c. Rusia*, no. 44009/05, §147, de 27 de marzo de 2008, y *Toumi c. Italia*, no. 25716/09, §76, de 5 de abril de 2011).

152. A la luz de la información de que dispone, el Tribunal concluye que, al no cumplir deliberadamente la medida cautelar indicada de conformidad con el artículo 39 del Reglamento del Tribunal, el Estado demandando no cumplió las obligaciones que le incumben en virtud del artículo 34 del Convenio.

### III. OTRAS PRESUNTAS VIOLACIONES DEL CONVENIO

#### A. Otra alegación de violación del artículo 3



153. El demandante alegó, en esencia, que sus condiciones de detención en Bélgica constituyeron tratos contrarios al artículo 3 del Convenio. Se quejó de los constantes trasladados de una prisión a otra, de las condiciones bajo las que los trasladados habían tenido lugar y de las medidas especiales de seguridad que se aplicaron durante su encarcelamiento. Respaldó su reclamación con varios informes realizados por psiquiatras que señalaban los efectos negativos de esa situación en su salud mental.

154. El Gobierno señaló que el demandante no había entablado ninguna acción judicial para quejarse de sus condiciones de detención y de los trasladados.

155. En ausencia de procedimientos ante los tribunales nacionales respecto de esta reclamación, el Tribunal considera que debe ser desestimada por no haberse agotado los recursos internos.

156. Consecuentemente, esta parte del recurso es inadmisible dentro del sentido del artículo 35 § 1 del Convenio y debe ser desestimado de acuerdo con el artículo 35 § 4.

#### **B. Alegación de violación del artículo 6 § 1 del Convenio**

157. El demandante afirmó que no había tenido el beneficio de un juicio justo ni de las salvaguardas que deberían acompañar a los procedimientos criminales durante el proceso judicial de ejecución de la orden de detención de EEUU. Se basó en el artículo 6 § 1 del Convenio, que prevé que:

“Toda persona tiene derecho a que su causa sea oída equitativa, públicamente y dentro de un plazo razonable, por un Tribunal independiente e imparcial, establecido por ley, que decidirá los litigios sobre sus derechos y obligaciones de carácter civil o sobre el fundamento de cualquier acusación en materia penal dirigida contra ella.”

158. El Tribunal reitera que los procedimientos de extradición no implican la determinación de los derechos y obligaciones civiles de un demandante y no se refieren a al fondo de ninguna acusación de carácter penal formulada contra él en el sentido del artículo 6§ 1 del Convenio. (véanse *Raf c. España* (dec.), no. 53652/00, de 21 de noviembre de 2000; *Peñafiel Salgado c. España* (dec.), no. 65964/01, de 6 de abril de 2002; *Sardinas albo c. Italia* (dec.), no. 56271/00, DEDH 2004-I; *Cipriani c. Italia* (dec.), no. 22142/07, de 30 de marzo de 2010; y *Schuchter*, decisión antes citada). Por lo tanto, el artículo 6 § 1 del Convenio no es aplicable a los procedimientos de extradición impugnados.

159. Consecuentemente, esta parte del recurso es incompatible *rationae materiae* con las provisiones del Convenio, dentro del sentido del artículo 35 § 3 a), y debe ser desestimado en virtud del artículo 35 § 4.

#### **C. Alegación de violación del artículo 4 del Protocolo No. 7**

160. En su recurso inicial, el demandante alegó en esencia que su extradición violaba el artículo 4 del Protocolo No. 7, en el que se recoge lo siguiente:



“1. Nadie podrá ser inculpado o sancionado penalmente por un órgano jurisdiccional del mismo Estado, por una infracción de la que ya hubiere sido anteriormente absuelto o condenado en virtud de sentencia definitiva conforme a la ley y al procedimiento penal de ese Estado.

2. Lo dispuesto en el párrafo anterior no impedirá la reapertura del proceso, conforme a la ley y al procedimiento penal del Estado interesado, si hechos nuevos o nuevas revelaciones o un vicio esencial en el proceso anterior pudieran afectar a la sentencia dictada.

3. No se autorizará derogación alguna del presente artículo invocando el artículo 15 del Convenio.”

El Protocolo No. 7 entró en vigor respecto a Bélgica el 1 de julio de 2012.

161. El demandante invitó al Tribunal a considerar que la orden de detención emitida el 16 de noviembre de 2007 por el Tribunal del Distrito del Distrito de Columbia, no podía haber sido declarada ejecutable sin violar el principio *ne bis in idem*. Afirmó que un análisis del expediente penal y de las decisiones tomadas revelaban que todos los “actos manifiestos” enumerados por las autoridades de EEUU para apoyar su primer cargo, y repetidos en apoyo de las demás acusaciones habían sido mencionados y/o detallados durante la investigación conducida por Bélgica.

162. Aun suponiendo que esta parte del recurso sea compatible *rationae temporis* con el Convenio, el Tribunal reitera su jurisprudencia en el sentido de que el artículo 4 del Protocolo No. 7 no garantiza el principio de *ne bis in idem* respecto de los procesamientos y condenas en diferentes Estados (véanse, entre otros, *Gestra c. Italia* (dec.), no. 21072/92, de 16 de enero de 1995; *Amrollahi c. Dinamarca* (dec.), no. 56811/00, de 28 de junio de 2001; *Da Luz Domingues Ferreira c. Bélgica* (dec.), no. 50049/99, de 6 de julio de 2006; y *Sarria c. Polonia* (dec.), no. 45618/09, de 18 de diciembre de 2012).

163. En todo caso, en el decreto ministerial por el que se concedía la extradición del demandante se explicaba que la ley de EEUU dibuja una clara distinción entre los verdaderos delitos por los que la extradición fue solicitada y los “actos manifiestos”, que eran meros factores aportados para apoyar los cargos (ver párrafo 31 supra). El Consejo de Estado observó que la comparación de todos los “actos manifiestos” con las acusaciones belgas demostraba que “los primeros no tienen ningún vínculo territorial con el Reino de Bélgica, constituyendo un conjunto de actos que sirven como elementos constitutivos de las cuatro acusaciones presentadas por las autoridades de EEUU” (ver párrafo 37 supra). El Tribunal no ve nada arbitrario o irracional en estas interpretaciones y conclusiones.

164. Consecuentemente, esta parte del recurso es incompatible *rationae materiae* con las disposiciones del Convenio, o, al menos, está manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a), y debe ser desestimado en virtud del artículo 35 § 4.

#### D. Alegación de violación del artículo 8 del Convenio



165.Por último, el demandante reclama que su extradición a EEUU constituye una interferencia con su vida privada y familiar en Bélgica, en violación del artículo 8 del Convenio, que recoge lo siguiente:

“1. Toda persona tiene derecho al respeto de su vida privada y familiar, de su domicilio y de su correspondencia.

2. No podrá haber injerencia de la autoridad pública en el ejercicio de este derecho sino en tanto en cuanto esta injerencia esté prevista por la ley y constituya una medida que, en una sociedad democrática, sea necesaria para la seguridad nacional, la seguridad pública, el bienestar económico del país, la defensa del orden y la prevención de las infracciones penales, la protección de la salud o de la moral, o la protección de los derechos y las libertades de los demás.”

166.El Tribunal señala que la extradición del demandante no plantea ningún problema en cuanto al criterio de que la interferencia debe de ser de acuerdo con la ley y perseguir un fin legítimo.

167.En cuanto a la necesidad de la medida, el Tribunal reitera que solo en circunstancias excepcionales la vida privada o familiar de un demandante en un Estado contratante puede prevalecer sobre el fin legítimo perseguido por su extradición (véanse *King c. Reino Unido* (dec.), no. 9742/07, § 29, de 26 de enero de 2010, y *Babar Ahmad y Otros*, citado anteriormente, § 252).

168.En el presente caso, el demandante afirmó que había estado separado de su pareja, que vivía en Bélgica y con quien deseaba casarse. En opinión del Tribunal, eso no constituye una circunstancia excepcional para impedir la extradición del demandante. A pesar de la gran distancia geográfica entre Bélgica y los Estados Unidos y la consiguiente limitación de los contactos entre el demandante y su pareja en caso de que fuera condenado y permaneciera en prisión, el Tribunal debe tener en cuenta la gravedad de los delitos por los que el solicitante ha sido procesado en los Estados Unidos. Considera que el interés público de extraditar al demandante puede considerarse que pesa más en términos de todos los intereses implicados. Por esta razón, y habida cuenta del interés de Bélgica en cumplir sus compromisos con los Estados Unidos -sin perjuicio de su obligación de cumplir con las demás disposiciones del Convenio, particularmente los artículos 3 y 34-, el Tribunal considera que la extradición del demandante no se realizó en violación del artículo 8 del Convenio.

169.Por consiguiente, esta parte del recurso es manifiestamente infundada en el sentido del artículo 35 § 3 a) del Convenio y debe ser desestimada de acuerdo con el artículo 35 § 4.

#### IV. APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 41 DEL CONVENIO

170.El artículo 41 del Convenio prevé lo siguiente:

“Si el Tribunal declara que ha habido violación del Convenio o de sus Protocolos y si el derecho interno de la Alta Parte Contratante sólo permite de manera imperfecta reparar las



consecuencias de dicha violación, el Tribunal concederá a la parte perjudicada, si así procede, una satisfacción equitativa.”

#### A. Daño

171. El demandante reclamó 1.000.000 EUR por los daños y perjuicios que había sufrido debido a su extradición en violación del Convenio. Declaró que esta suma cubría tanto el daño material como el moral. Por lo que respecta a los daños pecuniarios, explicó que, como estaba encarcelado en los Estados Unidos, había necesitado unos importantes recursos financieros para pagar los servicios de un equipo jurídico capaz de defenderle.

172. El Gobierno consideró que esta cantidad era demasiado excesiva, observando que había que ser precavido, en el caso del demandante, para asegurar que ninguna suma compensatoria importante condujera a la financiación del terrorismo internacional en el que aún está involucrado dado sus numerosos contactos con movimientos Islámicos radicales.

173. En ausencia de evidencias que le permitan evaluar si el supuesto daño material ha sido probado, y calcular las sumas reclamadas para compensar dicho daño, el Tribunal desestima las reclamaciones del demandante a este respecto.

174. Por otra parte, el Tribunal considera que el demandante ha sufrido daños no pecuniarios debido a su extradición a los Estados Unidos. Resolviendo sobre una base equitativa, de conformidad con el artículo 41 del Convenio, le concede 60.000 EUR en concepto de daños morales.

#### B. Costas y gastos

175. El demandante también reclamó el reembolso de las costas y los gastos derivados de su defensa ante los tribunales belgas y ante el Tribunal, por un total de 51.350 EUR. Una primera factura de gastos menciona una suma de 23.900 EUR por el proceso ante los tribunales nacionales y 7.400 EUR por la defensa del demandante ante el Tribunal, calculados en base a la tarifa de 100 EUR la hora. Las cantidades concedidas en referencia a la asistencia legal, es decir, un total de 9.550 EUR, deben ser deducidas de dichas sumas. El coste restante derivó de los gastos de correos y mecanografía. Fue emitida una segunda factura por los procesos internos llevados a cabo con ocasión de la extradición del demandante y la continuación de las actuaciones ante el Tribunal, por un total de 15.900 EUR.

176. De conformidad con la jurisprudencia consolidada del Tribunal, un demandante tiene derecho al reembolso de las costas y gastos en virtud del artículo 41 sólo en la medida en que se demuestre que se han efectuado real y necesariamente y que son razonables en cuanto a su cuantía. Además, solo son recuperables en la medida en que se relacionen con la violación comprobada (véanse, *mutatis mutandis*, *M.S.S. c. Bélgica y Grecia* [GC], no. 30696/09, § 418, DEDH 2011, y *Creangă c. Rumanía* [GC], no. 29226/03, § 130, de 23 de febrero de 2012). En esta línea, el Tribunal reitera que las reclamaciones del demandante solo han sido parcialmente exitosas ante él.



177. Haciendo su propia estimación en base a la información disponible, el Tribunal considera razonable conceder al demandante la cantidad de 30.000 EUR para cubrir todas las costas y gastos.

### C. Intereses de demora

178. El Tribunal considera adecuado aplicar un tipo de interés de demora sobre la base del tipo de interés marginal interbancario establecido por el Banco Central Europeo incrementado en tres puntos porcentuales.

EN BASE A LOS MOTIVOS QUE ANTECEDEN, ESTE TRIBUNAL,  
POR UNANIMIDAD,

1. *Declara* el recurso admisible respecto de la violación del artículo 3 del Convenio en lo que respecta a la extradición del demandante, siendo inadmisible para el resto;
2. *Sostiene* que la extradición del demandante a los Estados Unidos supone una violación del artículo 3 del Convenio;
3. *Sostiene* que el Estado demandado ha incumplido sus obligaciones en virtud del artículo 34 del Convenio;
4. *Sostiene*
  - (a) que el Estado demandado debe pagar al demandante, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que esta sentencia sea firme de conformidad con el artículo 44 § 2 del Convenio, las siguientes cantidades:
    - (i) 60.000 EUR (sesenta mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de daños inmaterial;
    - (ii) 30.000 EUR (treinta mil euros), más cualquier impuesto exigible, en concepto de costas y gastos.
  - (b) que, desde el vencimiento de los citados tres meses hasta su liquidación, se abonará un interés simple sobre las cantidades anteriores igual al tipo de interés marginal de crédito del Banco Central Europeo durante el periodo de mora, incrementado en tres puntos porcentuales;
5. *Desestimar* el resto de la reclamación por lo que respecta a la satisfacción equitativa.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

Hecho en francés, y notificado por escrito el 4 de septiembre de 2014, en cumplimiento de los artículos 77 §§ 2 y 3 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal.

Claudia Westerdiek  
Secretaria

Mark Villiger  
Presidente

De conformidad con el artículo 45 § 2 del Convenio y el artículo 74 § 2 del Reglamento de Procedimiento del Tribunal, la opinión separada del Sr. Yudkivska se adjunta a esta sentencia.

M.V.  
C.W.



## OPINIÓN COMPLEMENTARIA DE LA JUEZ YUDKIVSKA

He votado con la mayoría por encontrar violación del artículo 3, aunque con serias dudas. El razonamiento en la sentencia me parece bastante elusivo.

El presente caso marca una salida bien acogida de *Babar Ahmad y Otros c. el Reino Unido*, y me complace observar que las posiciones previas del Tribunal en el sentido de que “un trato que pueda violar el artículo 3 por acción u omisión de un Estado contratante, podría no alcanzar el nivel mínimo de gravedad que se requiere para que exista una violación del artículo 3 en un caso de expulsión o extradición<sup>2</sup>” no ha sido seguido en estas circunstancias particulares. Por supuesto, existe el riesgo de que, en vista de la notable expansión del alcance del artículo 3 y de la evolución de los estándares de humanidad, resulte más difícil establecer una prueba clara en virtud de la cual el respeto a la dignidad humana implique la prohibición de la extradición o expulsión.

Pero el caso también representa un desarrollo del asunto *Vinter y Otros*. Aunque las consecuencias de *Vinter* para los casos de extradición eran muy claros -los sospechosos son extraditables solo si la cadena perpetua prevista era, en principio, reducible en el estado requirente- desde mi punto de vista, el Tribunal ha perdido la oportunidad de definir claramente el alcance de la revisión del Tribunal para estos casos. Era particularmente necesario en el presente caso, ya que se trataba de una extradición a los Estados Unidos, con respecto a lo que el Tribunal constató en *Babar Ahmad* que “salvo en los casos en que se aplica la pena de muerte, [el Tribunal] ha considerado más raramente que se produciría una violación del artículo 3 si un interesado fuera expulsado a un Estado que tuviera un largo historial de respeto a la democracia, los derechos humanos y el Estado de derecho<sup>3</sup>”.

El demandante en el presente caso aún no había sido condenado (a diferencia de los demandantes en *Vinter y Otros*). Por tanto, parece inevitable que, en el contexto de la extradición, el requisito de *Vinter* de que un “un preso de por vida tiene derecho a saber, al comienzo de su condena, lo que debe hacer para que se considere su liberación...” evolucione hacia el requisito de que un posible preso de por vida tenga derecho a saber que el plazo de por vida ya es reducible desde el momento en el que se enfrenta a los cargos. Esto representa una valoración demasiado remota y abstracta de una potencial “cadena perpetua irreducible” que puede ser impuesta si (1) los cargos contra el solicitante son probados durante el juicio (inicialmente es presuntamente inocente), si (2) realmente es condenado a cadena perpetua y si (3) en unos veinticinco o treinta años la situación jurídica y la política penal de los Estados Unidos de América no cambia y/o si (4) el futuro Presidente rechaza indultarlo.

<sup>2</sup> *Babar Ahmad y Otros c. el Reino Unido*, nos. 24027/07, 11949/08, 36742/08, 66911/09 y 67354/09, § 107, de 10 de abril de 2010.

<sup>3</sup> *Ibid.*, § 179.



Sin embargo, dada la irreversibilidad de la extradición, se puede convenir en que la duración de la vida entera en el caso del solicitante es “una consecuencia previsible en el país requirente”.

En todo caso, el asunto *Vinter* no va más allá del “derecho a la esperanza”, como mi colega el Juez Power-Forde tan elegantemente señaló en su opinión separada. No estoy del todo convencida de que en el presente caso no exista dicho “derecho a la esperanza”.

El Tribunal ha establecido que la incompatibilidad con el artículo 3 se produce cuando el derecho interno no proporciona *ningún* mecanismo o posibilidad de revisión de una condena a cadena perpetua. No corresponde al Tribunal prescribir la forma (ejecutiva o judicial) en que esa revisión ha de tener lugar (véase *Vinter*, párrafos 120 y 122).

En el párrafo 137 de la presente sentencia, la mayoría considera que “ninguno de los procedimientos previstos equivale a un mecanismo de revisión que requiera que las autoridades nacionales determinen, sobre la base de criterios objetivos y pre establecido” si el solicitante tendría derecho a una reducción de la pena.

Se trata de un requisito procesal que difícilmente puede ser considerado que cumple la posición del Tribunal de que el Convenio no pretende ser un medio para exigir a los Estados contratantes que impongan estándares en otros Estados<sup>4</sup>.

Este Tribunal ha abordado a menudo la cuestión de los procedimientos que un Estado miembro debe introducir para cumplir con el Convenio. Sin embargo, no estamos en una posición para sugerir ningún procedimiento para un Estado no miembro. Toda obligación procesal en virtud del Convenio permanece como una herramienta para asegurar su efectiva implementación en los sistemas jurídicos nacionales y la verdadera protección de los derechos del Convenio en el marco del derecho interno de los Estados vinculados por el Convenio.

Por ejemplo, en *Eskinazi y Chelouche c. Turquía* (dec.)<sup>5</sup> respecto de las obligaciones de las autoridades turcas de devolver a un niño a su padre en Israel, el Tribunal sostuvo lo siguiente: “El Convenio no requiere a las Partes Contratantes que impongan sus estándares a terceros Estados o territorios, y exigir a Turquía que examine con arreglo al Convenio todos los aspectos de las actuaciones israelíes frustraría la tendencia actual al fortalecimiento de la cooperación internacional en la administración de justicia, tendencia que, en principio, redonda en beneficio de las personas afectadas, y se correría el riesgo de convertir los instrumentos internacionales en letra muerta, en detrimento de las personas a las que protege”.

A pesar de que el caso se refería a una cuestión bastante diferente, el mensaje del Tribunal era suficientemente claro: en un contexto extraterritorial, el Convenio no está dirigido a garantizar ningún *procedimiento* especial en el Estado receptor: la única

<sup>4</sup> Véase *Al-Skeini y Otros c. el Reino Unido* [GC], no. 55721/07, § 141, de 7 de julio de 2011.

<sup>5</sup> No. 14600/05, DEDH 2005-XIII (extractos).



misión del Tribunal es asegurar que la persona interesada no sea sometida a un trato contrario a los requisitos del Convenio.

Quizás también merezca la pena mencionar que en la sentencia *Vinter* se enfatiza un gran valor de la rehabilitación que permite la reintegración social de los prisioneros en la sociedad. Esta posición deriva del consenso europeo en materia de política penal que, como el Tribunal ha determinado, ahora pone el énfasis “en el objetivo rehabilitador de la prisión”, confirmado por un importante número de fuentes citadas. Si bien lo mismo podría ser cierto, en mayor o menor medida, para otras partes del mundo también<sup>6</sup>, no podemos imponer al resto del mundo la evolución de los estándares y el concepto europeos de reinserción como objetivo clave del encarcelamiento.

Sin embargo, lo que sigue siendo importante en el contexto del presente caso es que, de acuerdo con *Vinter*, el artículo 3 debe ser interpretado en el sentido de que exige la reducción de la pena, en el sentido de *cualquier* tipo de revisión que permita a las autoridades nacionales considerar si la continuación de la detención sigue estando justificado.

En mi opinión, el poder presidencial para conceder indultos (parte 1, Sección II del artículo 2 de la Constitución de EEUU, véase párrafos 81-82) parece suficiente para satisfacer el requisito del “derecho a la esperanza”. De las explicaciones proporcionadas por las autoridades de EEUU se deriva que el Presidente de los Estados Unidos de América ya ha ejercido su facultad de commutar las sentencias, incluyendo aquellas relacionadas con los ataques terroristas de los años 70 y 80. Nada sugiere que este recurso no vaya a estar nunca abierto al solicitante.

El demandante alega (véase párrafo 133), y se desprende de la carta de las autoridades de EEUU de 11 de noviembre de 2009 (véase párrafo 22), que, desde los ataques del 11 de septiembre de 2001, no se ha otorgado ningún indulto presidencial a personas condenadas por terrorismo. Si es así, puede ser obviamente explicado por el relativo poco período de tiempo que ha pasado desde los atentados y las consecuentes condenas penales. No hay obligación en virtud del Convenio de revisar las condenas a cadena perpetua en los diez años siguientes a su imposición.

Además, que las condenas a cadena perpetua sean reducibles no solo es un estándar europeo, sino también una tendencia internacional dominante en materia de política penal. Los Estados Unidos no son una excepción. El Informe Nacional de EEUU publicado por The Sentencing Project en 2009 “clama por la eliminación de las condenas a cadena perpetua sin libertad condicional y el restablecimiento de la discrecionalidad de las juntas de libertad condicional para determinar la idoneidad de la liberación. El informe también recomienda que los individuos que cumplen cadena perpetua con derecho a libertad condicional, estén preparados para volver a entrar en la

---

<sup>6</sup> Véase, por ejemplo, *Graham c. Florida*, 560 U.S. 48, 130 S. Ct. 2011.



comunidad”<sup>7</sup>. Cualquier cambio adicional en el actual sistema de cadena perpetua seguirá probablemente esta línea en un futuro próximo.

Sin embargo, la mayoría ha señalado que “las autoridades de EEUU no han proporcionado en ningún momento una garantía de que el solicitante se libraría de la cadena perpetua o de que, en caso de que se impusiera dicha condena, esta iría acompañada de una reducción o conmutación de la pena” (véase párrafo 135). Como fue señalado en *Othman (Abu Qatada) c. el Reino Unido*<sup>8</sup>, el Tribunal tiene la obligación de examinar si las garantías diplomáticas proporcionan una garantía suficiente de que el interesado estará protegido frente al riesgo de malos tratos, y el Tribunal valorará la calidad de las garantías dadas con respecto, *inter alia*, a “si las garantías son específicas o son generales y vagas”. Sin embargo, en una situación normal, el Tribunal se ocupa de las garantías relativas a situaciones que requieren una acción inmediata o próxima en el tiempo de un Estado receptor: no condenar al solicitante a pena de muerte; llevarlo rápidamente ante un juez; y garantizar el acceso a asesoramiento legal independiente y a un examen médico. Así, por ejemplo, en *Klein c. Rusia*<sup>9</sup>, donde había motivos fundados para creer que el interesado sería maltratado a su llegada a Colombia, el Tribunal consideró que las garantías del Ministro de Asuntos Exteriores colombiano de que “el Sr. Klein no sería sometido a la pena capital ni a torturas, trato o penas inhumanos o degradantes” eran más bien vagas e imprecisas.

En casos como el presente, que se examinan a la luz de las exigencias de *Vinter*, el riesgo de malos tratos no se deriva de actos concretos como la tortura durante el interrogatorio del solicitante o el rechazo a tener acceso a un abogado, sino de la mera idea de que su condena a cadena perpetua le pueda parecer irreducible en el momento de la sentencia, le priva, así, de un “derecho a la esperanza” inherente a la dignidad humana. Por tanto, la única garantía suficiente y necesaria es una declaración clara de que existe y podrá ser aplicado al interesado en el Estado receptor, *de facto* y *de jure*, un mecanismo dirigido a reconsiderar, con el paso del tiempo, la justificación para continuar con su detención. Por supuesto, sin garantías concretas de que, si el interesado es condenado a cadena perpetua, en unos veinticinco años el Presidente considerará la posibilidad de perdonarlo -ninguna de esas garantías sería vista realmente efectiva. Nadie puede predecir qué ocurrirá en veinticinco o treinta años, ni qué tipo de legislación y política existirá, por lo que no se puede esperar que las autoridades del Estado ofrezcan ninguna garantía “específica” para un futuro tan lejano. Por ello, no estoy de acuerdo con la opinión mayoritaria de que las explicaciones proporcionadas por las autoridades competentes son “muy generales y vagas”; las encuentro adecuadas atendiendo a las circunstancias del presente caso.

No obstante, la lamentable incertidumbre que se desprende de la carta de 11 de noviembre de 2009 de que un indulto presidencial sigue siendo “solo como una posibilidad teórica en el caso de Trabelsi” podría, indudablemente, llevar al solicitante a

<sup>7</sup> [http://www.sentencingproject.org/detail/news.cfm?news\\_id=754&id=167](http://www.sentencingproject.org/detail/news.cfm?news_id=754&id=167)

<sup>8</sup> No. 8139/09, DEDH 2012 (extractos).

<sup>9</sup> No. 24268/08, de 1 de abril de 2010.



MINISTERIO  
DE JUSTICIA

creer que si se le impone una condena a cadena perpetua no hay ningún mecanismo que le permita en un futuro ser considerado para su liberación. Este desafortunado suceso en el contexto específico de este caso me obliga a votar a favor de encontrar una violación del artículo 3 del Convenio.